

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 524/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Santa Bárbara, Municipio de Santa María del Río, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 524/93, que corresponde al expediente administrativo número 3887, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Santa Bárbara", ubicado en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en acatamiento a la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil uno, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA. 5831/2000, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población de que se trata, solicitaron al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas.

Señalaron como de posible afectación los predios denominados "Santa Bárbara", "Tortugas", "Terrereros" y "El Sauz", respecto de los cuales los solicitantes manifiestan que desde el principio del siglo XX han tenido en posesión esos terrenos, que formaron parte de lo que fue la hacienda de "El Fuerte", actualmente fraccionada en diversos predios, entre ellos los antes mencionados.

La Comisión Agraria Mixta ordenó al ingeniero Antonio Hernández Leyva, llevar a cabo la investigación para determinar si el núcleo solicitante reunía los requisitos de capacidad; dicho comisionado rindió informe el diez de diciembre del mismo año, en el que manifiesta que constató la existencia del poblado solicitante con seis meses de anterioridad a la solicitud de dotación, y en el que radica un grupo de veintiocho personas que "habitan el poblado y realizan, en forma predominante actividades que se derivan de la explotación de la tierra en su lugar de origen, tierras que tienen en posesión y que se enmarca en las propiedades que se denominan "Potrero de Santa Bárbara", "Tortugas" y "Terrereros", además es necesario mencionar que sus ganados también pastan en el que se denomina El Sauz, si bien es cierto que en este último es el C. Jesús Avila quien también trae ganado, mencionó también que con respecto a la posesión que argumentan no poseen ningún documento que los ampare aun en el terreno que tienen construidas sus casas no obstante el tiempo que tienen viviendo en él."; la anterior información también quedó consignada en el acta de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa, en la que se hizo constar la investigación realizada por el comisionado.

El doce de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de dotación de tierras, bajo el número 3887. La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó la realización de los siguientes trabajos técnicos informativos.

Por oficio número 1500 de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno, designó al licenciado Antonio Saucedo Rodríguez, para efectuar el levantamiento del censo agrario, quien rindió informe el veintiocho de noviembre siguiente, en el que señala que censó a ciento doce habitantes de los cuales veinte eran jefes de hogar, y veinte solteros mayores de dieciséis años.

Mediante oficio número 6 de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero José Javier Martínez Ramos, para realizar los trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el ocho de junio del mismo año. Obra en el expediente el original del referido informe, pero el mismo carece de la firma del comisionado.

No consta en el expediente que durante la tramitación del procedimiento ante las autoridades administrativas agrarias, se hubieran realizado otros trabajos técnicos informativos.

TERCERO.- En sesión de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen negativo, por inexistencia de predios afectables.

CUARTO.- El cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitió mandamiento negativo por falta de predios afectables; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre del mismo año.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen negativo el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, y turnó el expediente al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

SEXTO.- Por auto de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario, el expediente de dotación de tierras, el cual se registró con el número 524/93, se notificó a los interesados en términos de ley y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres resolvió:

“PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado ‘Santa Bárbara’, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el diecisiete de noviembre del año citado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”.

OCTAVO.- Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Santa Bárbara”, promovieron juicio de amparo en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, juicio que se tramitó ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número DA. 5831/2000.

Por ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil uno, se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado “Santa Bárbara”, en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo, se basó en la siguiente consideración:

“SEXTO.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, suplido en su deficiencia de conformidad en lo dispuesto en los artículos 76 bis, fracción III y 227, de la Ley de Amparo, el concepto de violación en el que sostiene que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución reclamada, transgrede en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, conforme al cual todo acto de molestia deberá estar debidamente fundado y motivado, requisitos que aduce no cumple la resolución reclamada.

En efecto, de la lectura integral de la resolución reclamada este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgrede en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto en los artículos 189, de la Ley Agraria y 16, de la Constitución Federal, por cuanto a que el Tribunal responsable motivó insuficientemente dicha sentencia.

Lo anterior es así, porque el Tribunal Superior Agrario, para negar la dotación de tierras solicitada por la parte quejosa, consideró ‘...TERCERO.- Que del análisis y valoración de los trabajos técnicos informativos realizados, del informe del comisionado y demás constancias que obran en autos, en relación a los preceptos legales aplicables, se concluye que no existen tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, ya que los terrenos que habían sido señalados como afectables, y los demás predios localizados por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables.- En

relación al hecho de que los campesinos solicitantes hayan establecido su poblado, tengan cultivadas 10-00-00 (diez) hectáreas y el ganado de su propiedad paste en el predio o 'Tortugas', propiedad de Fernando y Alejo Govea Huerta, y el que éstos no hayan logrado la restitución del predio a pesar del juicio ordinario civil reivindicatorio número 62/81, no configura la causal de afectación prevista en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario...'.

Ahora bien, con tal proceder, el Tribunal responsable dejó a la parte quejosa en estado de indefensión, primero, porque se apoyó en el informe de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y dos, rendido por el ingeniero José Javier Martínez Ramos, que contiene los trabajos técnicos e informativos relacionados con la solicitud de dotación de tierras efectuada por el poblado quejoso, que obra agregado a fojas sesenta y nueve a setenta y cinco del expediente número 3887, el cual carece de firma de su emisor y, por ende, de todo valor probatorio; y segundo, porque se basa en afirmaciones genéricas, esto es, que del análisis y valoración del informe del comisionado y de las demás constancias que obran en autos, se concluye que no existen tierras afectables dentro del radio legal de siete kilómetros, ya que los terrenos que habían sido señalados como afectables, y los demás predios localizados por su extensión, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, régimen de propiedad, calidad de tierras y explotación, se encuentran dentro de lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo cual resultan inafectables; sin que dicha autoridad responsable haga un análisis pormenorizado de las características y condiciones de explotación de las tierras que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros y sin expresar el por qué en su concepto no pueden ser objeto de afectación, lo cual es necesario para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están facultados para apreciar las pruebas en conciencia, sin que tengan obligación de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas; sin embargo, dicho precepto también establece que las sentencias deberán contener la fundamentación y motivación que les es propia, de donde se sigue que el tribunal responsable debió razonar el por qué otorgó valor probatorio a los trabajos técnicos e informativos no obstante que carecen de firma de su emisor, así como qué otras actuaciones fueron las que valoró y por que con ellas considera que en el radio legal de afectación no existen predios susceptibles de afectación; por lo que la simple referencia al informe del comisionado y de las demás constancias que obran en autos, no constituye la motivación que requieren tanto el artículo 189, de la Ley Agraria, como el artículo 16 constitucional.

Es aplicable, el criterio sustentado en la tesis consultable en la página dos mil trescientos ochenta y dos, de la segunda parte, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y dos, que a la letra dice: 'PRUEBAS, ANALISIS Y VALORACION DE LAS.- Para que puedan considerarse debidamente analizadas y valoradas determinadas pruebas no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de que si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellos se persigue, además de expresarse, en cada caso la razón que justifique la conclusión a la que se llegue'.

Por lo tanto, al haber resultado fundado el concepto de violación sujeto a estudio, procede otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente el acto reclamado, determine si existen los trabajos técnicos informativos debidamente firmados por su emisor y de no existir, ordene lo necesario para su realización y, en su oportunidad, emita otra resolución en la que analice las pruebas y exprese la motivación en términos de los preceptos citados.”.

NOVENO.- El Tribunal Superior Agrario, en acatamiento a la sentencia antes mencionada, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil uno, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 524/93, que corresponde al administrativo agrario 3887, relativo a la dotación de tierras al poblado 'Santa Bárbara', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria de mérito, así como el expediente del juicio agrario con el administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito".

DECIMO.- El Tribunal Superior Agrario en acatamiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, el quince de octubre de dos mil uno, emitió acuerdo para mejor proveer, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Con copia certificada de este acuerdo, requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que en auxilio de este Tribunal comisione personal técnico que realice los trabajos técnicos informativos, señalados en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese este acuerdo al Comité Particular Ejecutivo de la dotación de tierras del poblado 'Santa Bárbara', Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, los autos del expediente administrativo número 3887, contenido en una caja con dos legajos y una carpeta anexa con cuarenta y dos fojas útiles, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo, se devuelva para el trámite legal procedente.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a esta ejecutoria, relativa al amparo número D.A. 5831/2000, así como a la Procuraduría Agraria."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 por diverso de treinta y uno de octubre de dos mil uno, tiene por recibido el despacho y ordena su desahogo.

Por oficio número 032/2002 de diez de abril de dos mil dos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Santa María del Río, San Luis Potosí, proporcionó información sobre los predios afectables, que le fue solicitada por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 mediante oficios de trece de noviembre de dos mil uno y doce de febrero de dos mil dos.

Para realizar los trabajos técnicos informativos solicitados, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 comisionó al perito topógrafo ingeniero Raúl Olivares Antillán y al actuario ejecutor licenciado Rafael Sánchez Baltasar, quienes rindieron su informe el veintinueve de mayo de dos mil dos, en el que manifiestan:

En primer lugar indican los comisionados, que los integrantes del poblado solicitante, los propietarios y los colindantes fueron quienes les señalaron a ellos todos y cada uno de los linderos que componen las superficies investigadas, y cada uno de los predios que se ubican dentro del círculo formado por el radio legal fueron inspeccionados por los comisionados.

En su informe, dan información general sobre el poblado solicitante, precisan su ubicación topográfica, manifiestan que dicho poblado está constituido con peones de la hacienda desde que ésta se desmembró, y desde entonces entraron a trabajar los terrenos que han abandonado los propietarios y que ahora solicitan en dotación, describen los suelos, la topografía del lugar, el clima, el tipo de vegetación existente y las posibilidades de uso agrícola y agropecuario de la tierra.

Señalan son tocados por el radio legal de afectación los terrenos de la comunidad de Santa María del Río y de los ejidos "Vilela", "Gogorrón", "El Fuerte" y "El Tule".

Los predios que se ubican dentro del círculo del radio legal son los señalados como afectables: "Tortugas", "Terreros", "El Divisadero", "San Cristóbal" y "El Sauz", además cuatro fracciones del predio "Tierra Quemada", dos del denominado "Agua Fría", así como el predio "Lomas de San Vicente".

A continuación describen técnicamente el recorrido y el deslinde que hicieron de cada uno de los predios investigados y precisan la forma en que se explotan, quién lleva a cabo dicha explotación y quiénes poseen dichos terrenos.

DECIMO SEGUNDO.- Por oficio SJ-1227/2002 de veintitrés de octubre de dos mil dos, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, remitió información y copias certificadas de los acuerdos

de inafectabilidad y de los correspondientes certificados y de los planos relativos a los predios "Tortugas", "Terreros", "El Divisadero" y "San Cristóbal".

DECIMO TERCERO.- El veintiséis de agosto de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo para mejor proveer en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es de instaurarse y se instaura el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de treinta y uno de enero, siete y catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco y veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el trece y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios 'Las Tortugas', 'Terreros', 'El Divisadero' y 'San Cristóbal', respectivamente, así como cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085, 10118, 10173 y 38085, de fechas veintisiete y treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, expedidos en favor de Consuelo Díaz Mendoza, María del Refugio Mendoza de Díaz, Brígido Díaz García y María del Refugio Mendoza de Díaz, respectivamente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 418, fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Requiérase al Registro Agrario Nacional proporcione las copias certificadas y la información que se indican en el considerando cuarto.

TERCERO.- Requiérase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que lleve a cabo las diligencias señaladas en el quinto considerando de este acuerdo, asimismo en auxilio de este Tribunal Superior, se le autoriza para que admita las pruebas que ofrezcan las partes y proceda al desahogo de las que así lo demanden.

CUARTO.- Remítase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 los autos del expediente administrativo número 3887, contenido en dos cajas, con cuatro legajos, para que se impongan de ellos las partes y una vez que se cumplimente este acuerdo se devuelva para el trámite legal procedente.

QUINTO.- Notifíquese a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la dotación de tierras del poblado 'Santa Bárbara'; así como al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para comunicarle el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 5831/2000.".

DECIMO CUARTO.- En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una vez iniciado el procedimiento para dejar sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad antes mencionados y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad, se notificó a los causahabientes de los titulares de los referidos certificados, indicándoles que quedaban sujetos al procedimiento, para el efecto de que rindieran sus pruebas y opusieran lo que a su derecho conviniera.

Fueron notificados de manera personal los siguientes propietarios: Paula de Avila Nieto de Avila, José Prudencio de Avila de Avila, Pablo de Jesús Avila de Avila, Sanjuana López Soto de Govea y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como María Margarita Sánchez Govea de Govea cónyuge supérstite de Alejo Govea Serna.

Por desconocerse sus domicilios, previa investigación hecha con tal finalidad, se procedió a notificar por edicto de ocho de enero de dos mil tres, a las siguientes personas: Alejo Govea Huerta, Sanjuana López de Govea, Pablo de Jesús Avila Avila Sanjuana López Soto, José Prudencio Avila Avila, Alejo Govea Serna, Alberto Peña Azenzo, Cecilia Guadalupe Peña de la Maza, María Elena Peña de la Maza, María Teresa de Jesús Peña de la Maza, José Alberto Peña de la Maza y Francisco Peña de la Maza.

Dicho edicto se publicó en el periódico local Pulso, el ocho y dieciocho de febrero de dos mil tres, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el catorce y el veinticuatro de febrero de dos mil tres.

DECIMO QUINTO.- Por escrito de nueve de diciembre de dos mil dos, compareció al procedimiento Fernando Govea Huerta, para ofrecer pruebas y alegatos, en el que manifiesta que hace valer las excepciones de oscuridad y falsedad en la instauración del procedimiento, toda vez que al instaurarse por

presumir la in explotación de los predios afectables, entre ellos los del compareciente, no se toma en cuenta que desde hace diez años fue despojado de los mismos por los solicitantes, quienes indebidamente los tienen en posesión por lo que “EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE MI PARTE PARA MANTENERLOS EN EXPLOTACION, PUES LOS SOLICITANTES me impiden la EXPLOTACION y es OBVIO que al realizarse los NUEVOS trabajos técnicos correspondientes los predios se encontraron explotados por los solicitantes y no por el suscrito, lo que me deja en estado de indefensión.”.

Por otra parte, afirma que se hace una aplicación retroactiva de la Ley Federal de Reforma Agraria al fundar la causal de in explotación en la fracción II del artículo 418 de ese ordenamiento y 419, la cual fue derogada hace mucho tiempo.

Ofrece como pruebas las escrituras que amparan su propiedad, y sólo ofrece, pero no las presenta copias de los títulos de inafectabilidad que amparan sus predios, y

DECIMO SEXTO.- Por acuerdo para mejor proveer de dieciocho de agosto de dos mil tres, se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, comisionar a personal para que investigara si los campesinos integrantes de los anexos “El Sauz”, “San Cristóbal” y “Las Tortugas” del poblado “Santa Bárbara”, fueron o no incluidos en el censo agrario realizado por el licenciado Antonio Saucedo Rodríguez en el año de mil novecientos noventa y uno; asimismo se le solicitó comisionar personal técnico para que investigara la fracción de la ex hacienda El fuerte denominada “Terreros”, con la extensión de 448-00-00 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas), de agostadero de mala calidad y precisen quién tiene la posesión de esos terrenos.

DECIMO SEPTIMO.- Dicho acuerdo le fue comunicado al Tribunal Unitario Agrario de que se trata, mediante despacho de veintisiete de agosto de dos mil tres, y por auto de cinco de septiembre de dos mil tres, dicho Tribunal encargó a los integrantes de la brigada de ejecución adscrita al mismo diligenciar el referido despacho.

La licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama, integrantes de la mencionada brigada de ejecución, en un primer informe de treinta de octubre de dos mil tres, en relación a los campesinos incluidos en el censo agrario del poblado “Santa Bárbara”, indican que,

“...procedimos a checar el censo que levantó el licenciado Antonio Saucedo Rodríguez en el año de mil novecientos noventa y uno; a lo que el C. Ranulfo Grimaldo Romero manifiesta que sí fueron incluidos en el censo, los compañeros que se encuentran viviendo en los anexos ‘El Sauz’, ‘Tortugas’ y ‘San Cristóbal’; concluyendo esta fase del acuerdo, con la siguiente relación:

DE ‘SANTA BARBARA’

Viviano Estrada Segura

Gonzala Rivera de Estrada

Nazario Estrada Flores

Manuel Estrada Rivera

María de Jesús Martínez de Estrada

Sotero Estrada Rivera

Angelina Martínez de Estrada

León Estrada Rivera

Dionisia López de Estrada

María del Carmen Estrada López

Mercedes Estrada Donjuán

Ignacio Grimaldo Rivera

Julia Grimaldo Romero

Martín Grimaldo Rivera

Paulina Flores de Grimaldo

Ranuldo (sic) Grimaldo Romero

Juana Rivera de Grimaldo

María de la Luz Grimaldo Rivera

Eusebia Grimaldo Rivera

José de Jesús Grimaldo Rivera

Sara Grimaldo Rivera

Antonia Grimaldo Rivera

Bernardo Estrada Donjuán

Eusebia Reyna de Estrada

J. Jesús Estrada Reyna

María Estrada Reyna

Gonzalo Estrada Donjuán

Nicolasa Ruiz de Estrada

DEL ANEXO 'EL SAUZ'

Zeferino Rincón Padrón

María Ambrosia Zamora de Rincón

José Trinidad Rincón Zamora

DEL ANEXO 'SAN CRISTOBAL'

José Guadalupe Martínez Grimaldo

María Virginia Rincón de Martínez

Casimiro Martínez Grimaldo

Filomena Vázquez de Martínez

Lucio Martínez Girmaldo (sic)

Paula Rincón de Martínez

José Crispín Martínez Martínez

María del Refugio Grimaldo de Martínez

DEL ANEXO 'LAS TORTUGAS'

Isidro Martínez González

Manifiesta el C. Arnulfo Grimaldo Romero que actualmente, se encuentra habitando en el anexo 'Tortugas'; Lidio Rincón Zamora y Felipe Rincón Zamora, que no fueron contemplados por el licenciado Antonio Saucedo."

En un segundo informe sin fecha, manifiestan lo siguiente:

"Con fecha veintiocho de octubre del dos mil tres, los suscritos nos trasladamos al Poblado en cuestión, encontrando únicamente al C. Ranulfo Grimaldo Romero quien ostenta el cargo de Presidente del Comité Particular Ejecutivo, mismo que acredita su personalidad con Acta de Asamblea de fecha diez de agosto de dos mil tres; le manifestamos el motivo de nuestra presencia, acordando en ese mismo acto, que volveríamos para el tres de los corrientes, con el objeto de regularizar el Censo.

El día tres de noviembre de dos mil tres, se notifica personalmente a los Integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado 'Santa Bárbara' Municipio de Santa María del Río; asimismo, se regulariza el Censo Agrario. El cuatro de noviembre del año en curso, se notifica por instructivo al C. Pablo Jesús Avila de Avila; atendiendo la notificación con Pablo Jesús Avila Arriaga padre de éste, mismo que se niega a firmar la cédula, manifestando que no lo hace por así convenir a sus intereses. El cinco del mismo mes y año, se notifica personalmente al C. Fernando Govea Huerta.

Se lleva a cabo la localización del Predio denominado 'Terrerros' de la Fracción de la Ex Hacienda 'El Fuerte', mismo que se encuentra amparado con escritura pública registrada bajo el número ocho tomo décimo primero de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y dos, mediante la cual la señora Antonia Zárate de Díaz traslada la propiedad al señor Fernando Govea Huerta, con una superficie de 448-00-00 hectáreas de agostadero de cerril de mala calidad; del cual traslada al menor Pablo Jesús Avila de Avila en dos operaciones la primera 48-00-00 hectáreas, posteriormente 59-99-47 hectáreas, haciendo un total de 107-569-47 hectáreas, manteniendo el resto de la superficie el señor Fernando y dicha superficie es de 340-40-53 hectáreas; lo antes manifestado es conforme a las escrituras correspondientes.

De los trabajos técnicos topográficos se obtuvo: la superficie que mantiene en posesión Pablo Jesús Avila de Avila respecto del Predio 'Terrerros', es de 115-57-92.23 hectáreas, existiendo un excedente de 07-98-45.23 hectáreas. Encontrándose explotado por él mismo, mediante la cría y engorda de ochenta y cinco cabezas de ganado; y un cuarto edificado por el material pétreo que hace las veces de bodega y casa.

La superficie que resta del Predio 'Terrerros', misma que es de 295-16-78.59 hectáreas, se encuentra en posesión del pueblo solicitante; obteniéndose una superficie total en el Predio 'Terrerros' de 410-74-70-82 hectáreas; amparado con certificado de inafectabilidad número 10118.

Del predio denominado 'Tortugas' se tiene que está constituido por 800-00-00 hectáreas, siendo copropietarios los señores Fernando Govea Huerta y Alejo Govea Huerta mediante escritura pública número treinta y tres tomo sexto de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; se procedió a dividir dicha fracción. Del cual le correspondió al señor Fernando Govea Huerta 400-00-00 hectáreas, ubicadas al norte del terreno; por lo tanto corresponden 400-00-00 hectáreas, ubicadas al sur al señor Alejo Govea Huerta, amparado con certificado de inafectabilidad número 10085.

Ahora bien, con escritura pública número ocho tomo octavo de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el señor Alejo Govea Huerta vende al menor Pablo Jesús Avila de Avila una superficie de 79-79-05 hectáreas del predio 'Tortugas' superficie que mantiene en posesión Pablo Jesús Avila de Avila; restándole 320-20-95 hectáreas que manifiestan tener en posesión el poblado solicitante.

Mediante la escritura número nueve tomo octavo de fecha once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el señor Alejo Govea Huerta vende a la señora Sanjuana López de Govea una superficie de 320-20-95 hectáreas del predio 'Tortugas'; superficie que manifiesta tener en posesión del poblado solicitante.

Con relación a la superficie de 400-00-00 hectáreas, que se encuentra al norte del Predio 'Tortugas' al señor Fernando Govea Huerta, que actualmente mantiene en posesión el poblado solicitante."

DECIMO OCTAVO.- Por escrito de siete de noviembre de dos mil tres, comparece al procedimiento Pablo Jesús Avila de Avila, mediante el cual presenta diversas pruebas entre ellas la escritura de su predio, en el que manifiesta además que no ha sido llamado a juicio en forma debida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y al contenido de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintinueve de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo DA. 5831/2000, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Santa Bárbara", en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos; procede, en cumplimiento a esa ejecutoria emitir esta sentencia.

TERCERO.- Los procedimientos seguidos en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, se ajustaron a las formalidades esenciales que establecen los artículos 195, 196, 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304, 418, 419 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en ambos procedimientos, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de quienes fueron parte en ellos, a los que se les emplazó en términos de ley, los procedimientos de que se trata.

CUARTO.- Durante la sustanciación del procedimiento de dotación de tierras, se realizaron trabajos técnicos informativos por el perito topógrafo ingeniero Raúl Olivares Santillán y el actuario ejecutor licenciado Rafael Sánchez Baltazar, quienes rindieron informe el veintinueve de mayo de dos mil dos; así como por la licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama, quienes rindieron informes el treinta y uno de octubre de dos mil tres y otro sin fecha; con base en la información recabada por los comisionados durante esos trabajos, con las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad y por el Registro Agrario Nacional, en las escrituras y antecedentes de propiedad, y demás documentación que obra en el expediente, se obtuvo la siguiente información de los predios señalados como afectables por los solicitantes.

1.- “Tortugas”.- Por Acuerdo Presidencial de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fue declarado inafectable el predio “Tortugas”, ubicado en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, con superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de terrenos de agostadero propiedad de Consuelo Díaz Mendoza y el veintisiete de diciembre de ese mismo año se expidió en su favor el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 10085.

a).- Mediante escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en la partida 17, Tomo X de escrituras públicas del Registro Público de la Propiedad, Fernando Govea Huerta y Alejo Govea Huerta, adquirieron dicho predio en forma mancomunada.

b).- Mediante escritura inscrita en el Registro Público bajo el número 26, Tomo X de escrituras públicas, el nueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro se realizó la subdivisión de la mancomunidad y correspondió a cada propietario 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas).

c).- Obran en el expediente, constancias de que Fernando Govea Huerta, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa María del Río, el juicio ordinario civil reivindicatorio número 62/81, en el que demandó a José Estrada Martínez y codemandados, por la declaración judicial de ser propietario del predio “Las Tortugas” y la reivindicación y entrega del mismo, así como otras prestaciones accesorias.

Los demandados al producir su contestación fueron acordes al manifestar que se encontraban en posesión del mismo, pero no con el carácter de detentadores, sino sólo como personas que habitan en él.

Tramitado el juicio, el Juez de Primera Instancia, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia en la que declara que el actor no probó los elementos constitutivos de su acción y por ello absolvió a los demandados.

Inconforme con esta resolución, el actor interpuso el recurso de apelación en contra de ella ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde le correspondió el toca número 15/84, y por sentencia de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, resolvió que fueron improcedentes los agravios formulados por la parte inconforme, por lo que confirma la sentencia absolutoria de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres y se condena al apelante al pago de las costas de ambas instancias.

Contra esta sentencia, el apelante Fernando Govea Huerta, promovió ante el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito el juicio de amparo directo número 286/85, el cual fue resuelto por ejecutoria de seis de julio de mil novecientos ochenta y cinco en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en contra del acto que reclamó de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

En la parte considerativa, se manifiesta lo siguiente:

“En las condiciones apuntadas, carece de razón el quejoso en sus argumentaciones, porque en primer término, como bien lo apreció la responsable, es verdad que quien ejercita la acción debe demostrar entre otros requisitos, ser propietarios del inmueble que se reclama en reivindicación, y al respecto es evidente que el ahora quejoso no logró demostrar tal propiedad, una vez que el documento en que consta la adquisición

que hizo en relación al inmueble reclamado, carece de la certificación del notario ante quien se asienta se efectuó la transmisión del derecho de propiedad, y por tanto, no puede estimarse que en tal documento se encuentre exteriorizada fehacientemente la voluntad del vendedor, para llevar a cabo aquella transmisión, y que la misma se hubiere hecho ante el fedatario, por lo que ante tal carencia, el instrumento carece de valor, por no constituir documento público, ni tampoco documento privado, por carecer también de los requisitos necesarios para estimarlo como tal, ya que no contiene las firmas de los otorgantes, así como de los testigos ante quien se hubiera llevado a cabo el contrato de compraventa que ahí se menciona, para que de esa forma tuviera el valor de documento privado...”.

d).- No consta en el expediente que la anterior fracción Norte del predio “Tortugas” de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), que se adjudicó a Fernando Govea Huerta, haya sido enajenada; sobre ella, los últimos comisionados informan “que actualmente mantienen en posesión el poblado solicitante”.

e).- Mediante escritura inscrita bajo el número 393 del Tomo XIV, Libro 27 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, Alejo Govea Huerta vende a San Juana López de Govea 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas) del predio “Tortugas”.

f).- Mediante escritura inscrita en la partida 392 del Tomo XIV, Libro 27 de escrituras públicas de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, Pablo de Jesús Avila de Avila adquiere 187-38-52 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las cuales 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) son de la fracción del predio “Tortugas”, en la parte que al subdividirse, le correspondió a Alejo Govea Huerta.

g).- Del predio “Tortugas” los primeros comisionados informan que “dentro de este predio se encuentra el poblado solicitante, cuyos habitantes tienen en usufructo el predio, cuentan entre todos aproximadamente 1000 cabezas de ganado mayor, 50 vacas y 35 caballos dedicando además 10-00-00 has., al cultivo de maíz y frijol”.

h).- Dichos comisionados hacen una descripción de “dos polígonos” del predio “Tortugas”, el primero de 610-05-90.46 (seiscientos cinco hectáreas, cinco áreas, noventa centiáreas, cuarenta y seis miliáreas), en posesión del grupo solicitante y dentro del cual se ubica el caserío denominado “Tortuga”. Luego describen el segundo polígono de 407-61-99.39 (cuatrocientas siete hectáreas, sesenta y un áreas, noventa y nueve centiáreas, treinta y nueve miliáreas), también en posesión de los campesinos solicitantes y en el cual se ubica el poblado “Santa Bárbara”.

En conjunto, las dos fracciones medidas por el ingeniero comisionado, suman 1,017-67-89.85 (mil diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y nueve centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), la mayor parte de ellas en posesión de los solicitantes.

Lo expuesto, explica que el predio “Tortugas” de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) resulte con una superficie total de 1,219-84-46.85 (mil doscientas diecinueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), que es similar a la extensión conjunta de los predios “Tortugas” y “Terreros”, éste de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), según sus correspondientes escrituras y acuerdos de inafectabilidad de esos predios.

Entonces, por confundir en uno solo los predios “Tortugas” y “Terreros”, resulta lógico que la descripción que hace el comisionado ingeniero Raúl Olivares Santillán de los dos supuestos polígonos del predio “Tortugas”, no concuerde con los datos asentados en las escrituras, en el acuerdo, en el plano y en el certificado de inafectabilidad de este predio.

i).- Debe aclararse y precisarse que el referido comisionado, excluyó el polígono constituido por 187-38-52 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), de terrenos propiedad de Pablo de Jesús Avila de Avila, adquiridos mediante escritura de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido se refleja en el plano correspondiente, cuyas copias obran en las fojas 186 a 188 y 190 del expediente original de dotación de tierras; dicha propiedad se conformó por una fracción de 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas) del predio “Tortugas”, y dos fracciones, una de 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) y otra de 59-59-47 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio “Terreros”, polígono que según el mencionado ingeniero, tiene una extensión real de 202-16-57 (doscientas dos hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y siete centiáreas). En cambio según el comisionado reciente, ingeniero Téllez Lezama, la

superficie real de estas tres fracciones es de 193-08-55.668 (ciento noventa y tres hectáreas, ocho área cincuenta y cinco centiáreas y seiscientos sesenta y ocho miliáreas), en posesión del propietario, las cuales no resultan afectables en esta acción agraria.

j).- En cambio, los comisionados recientes licenciada Georgina Ortega Gutiérrez y el ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama, hacen una clara diferenciación de los predios "Tortuga" y "Terrerros", y de las fracciones en que se han subdividido, conforme al contenido de las escrituras antes descritas, las que localizan topográficamente y precisan quién tiene la posesión de las mismas.

Así, del predio "Tortugas" localizan las 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de Fernando Govea Huerta y la fracción de igual superficie que perteneció a Alejo Govea Huerta, quien vendió 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas y noventa y cinco centiáreas), a Sanjuana López de Govea, -fracción que según este comisionado tiene una extensión real de 322-50-10.420 (trescientas veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas y cuatrocientas veinte miliáreas),- en posesión del poblado solicitante, y la otra fracción de 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas), vendidas a Pablo de Jesús Avila de Avila, que según el segundo comisionado tiene una extensión real de 77-50-63.433 (setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y tres centiáreas y cuatrocientas treinta y tres miliáreas), en posesión de dicho propietario.

2.- "Terrerros".- Por Acuerdo Presidencial de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre siguiente, se declaró inafectable, la fracción de la ex hacienda "El Fuerte" denominada "Terrerros", ubicada en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, con extensión de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero árido propiedad de María del Refugio Mendoza de Díaz, a quien se le expidió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el certificado de inafectabilidad agrícola número 10118.

Debe aclararse que el predio "Terrerros" tenía una extensión de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero árido que teóricamente eran equivalentes a 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) de riego, pero como su propietaria estaba casada con Brígido Díaz García, quien había solicitado se declarara inafectable y se le expidiera el correspondiente certificado sobre un predio de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), por tal motivo la declaratoria y el certificado de inafectabilidad de "El Terrero" sólo se refirieron a 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), para que su propietaria no excediera el límite de la propiedad inafectable.

a).- Mediante escritura pública número 26 de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en la partida 36, tomo IV del Libro principal del Registro Público el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis y en el Registro Agrario Nacional el cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, María del Refugio Mendoza de Díaz vendió a María Antonia Zárate el referido predio.

b).- Mediante escritura inscrita en el Registro Público el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 16, Tomo X de escrituras públicas, María Antonia Zárate de Díaz vende dicho predio a Fernando Govea Huerta y se aclara que la superficie real del mismo es de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), pero según los trabajos técnicos informativos más recientes, su extensión real es de 410-74-72.82 (cuatrocientas diez hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas y ochenta y dos miliáreas).

c).- Por escritura de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno, bajo la partida 46, Tomo LIV del Libro 97 de escrituras privadas, Fernando Govea Huerta vende a San Juana López Soto 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas).

d).- Por escritura inscrita en el Registro Público el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la partida 392, Tomo LIV de escrituras públicas, ya aludida al hacer la reseña del predio "Tortugas", Pablo de Jesús Avila de Avila adquiere 187-38-52 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de la siguiente forma:

Del predio "Terrerros" propiedad de Fernando Govea Huerta 59-59-47 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), del mismo predio en la fracción propiedad de San Juana López Soto 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) y del predio "Tortugas" propiedad de Alejo Govea Huerta las ya referidas 79-79-05 (setenta y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas).

Por tanto, conforme a tales escrituras, el adquiriente es propietario de 107-59-47 (ciento siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas), del predio "Terreros", pero según los trabajos técnicos más recientes, la superficie real que posee en dicho predio es de 115-57-92.235 (ciento quince hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas y doscientas treinta y cinco miliáreas), la que no resulta afectable en esta acción agraria.

e).- En consecuencia, Fernando Govea Huerta es aún propietario, según escrituras de las 340-40-53 (trescientas cuarenta hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y tres centiáreas) restantes del predio "Terreros", según los trabajos técnicos más recientes la superficie restante real es de sólo 295-16-78.591 (doscientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas y quinientas noventa y una miliáreas), en posesión de los campesinos solicitantes.

f).- De este predio, los primeros comisionados no hacen su descripción limítrofe, toda vez que no lo localizaron topográficamente, tal como hicieron con los demás predios que investigaron, tampoco se refieren a él en el plano informativo que elaboraron, debido a que, como ya se señaló, erróneamente fue incluido y confundido al hacer el levantamiento del predio "Tortugas"; no obstante lo anterior, esos primeros comisionados informan de manera contradictoria con los datos que aportaron del predio "Tortugas", que el denominado "Terreros" tiene una extensión de 448-00-00 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas), que está cercado, y en él viven los hermanos Estrada, quienes son solicitantes, cuentan con casa habitación, 300 trescientas chivas, 10 vacas, 8 burros y 10 yeguas, además siembran aproximadamente 1-00-00 ha., de maíz, en cambio no se observó ganado del propietario del predio.

g).- En cambio, el reciente comisionado ingeniero Téllez Lezama delimitó con precisión ambos predios y las fracciones en que están subdivididos, con apoyo en las correspondientes escrituras de propiedad los cuales localizó topográficamente. Del predio "Terreros" informa lo siguiente:

De los trabajos técnicos topográficos se obtuvo: la superficie que mantiene en posesión Pablo Jesús Avila de Avila respecto del Predio 'Terreros', es de 115-57-92.23 hectáreas, existiendo un excedente de 07-98-45.23 hectáreas. Encontrándose explotado por el mismo, mediante la cría y engorda de ochenta y cinco cabezas de ganado; y un cuarto edificado por el material pétreo que hace las veces de bodega y casa.

La superficie que resta del Predio 'Terreros', misma que es de 295-16-78.59 hectáreas, se encuentra en posesión del pueblo solicitante; obteniéndose una superficie total en el Predio 'Terreros' de 410-74-70-82 hectáreas; amparado con certificado de inafectabilidad número 10118.

3.- "El Divisadero".- Mediante Acuerdo Presidencial de catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis se declaró inafectable la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero árido del predio denominado "El Divisadero", Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, propiedad de Brígido Díaz García, a quien se le expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 10173 el doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Debe aclararse que el predio "El Divisadero" tenía una extensión real de 483-00-00 (cuatrocientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, teóricamente equivalentes a 60-37-50 (sesenta hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) de riego, pero como su propietario estaba casado con María del Refugio Mendoza de Díaz, en favor de quien se había declarado y expedido certificado de inafectabilidad respecto de un predio de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), sólo se declararon inafectables 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de "El Divisadero", para que el propietario no rebasara el límite de la propiedad inafectable.

a).- Mediante escritura número 26 de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, inscrita en el Registro Público el diez de junio del mismo año, en la partida 36, Tomo IV del Libro Principal de Propiedad, Brígido Díaz vendió dicho predio a María Antonia Zárate.

b).- Por escritura de veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, pasada ante el Juez de Primera Instancia de "Santa María del Río", inscrita en el Registro Público el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 30 del Tomo XI del Libro Principal. María Antonia Zárate de Díaz vende a José Prudencio Avila Avila el predio de que se trata, en la que se indica que la superficie real del mismo es de 477-52-85 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y cinco centiáreas).

c).- En relación con este predio su propietario José Prudencio Avila promovió el juicio ordinario civil reivindicatorio número 116/96 en contra de Zeferino Rincón Padrón, en el que demanda que se declare que es

propietario del predio "El Divisadero", la entrega del mismo que deberá ser el demandado con todos sus frutos y accesiones y el pago de costas y gastos del juicio y por sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el juzgador resolvió que el actor no probó su acción y el demandado justificó sus excepciones, en consecuencia, se absuelve al demandado de todas y cada una de las pretensiones exigidas por el actor.

La anterior sentencia se dictó en el sentido indicado, toda vez que el demandado señaló que el actor presentó escrituras del predio "El Divisadero" y en cambio, él se encuentra en posesión del predio "El Sauz", por lo que no se acreditó la identidad del predio reclamado.

d).- Hecho el recorrido y el deslinde por los comisionados señalan que obtuvieron "una superficie real igual a 522-46-45.84 has. quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas, se hace constar de igual manera que dentro de este predio se encuentra localizado parte del poblado o caserío conocido como El Sauz anexo al poblado solicitante Santa Bárbara y que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante."

4.- "San Cristóbal".- Mediante Acuerdo Presidencial de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se declaró inafectable una superficie de 2,313-50-00 (dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de una fracción innominada de la "Exhacienda de Villela" propiedad de María del Refugio Mendoza de Díaz, en cuyo favor se expidió el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 38085 el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por escritura privada de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el cuatro de julio del mismo año, bajo la partida 506, Tomo XXIX, Libro 52 de instrumentos privados, María del Refugio Mendoza de Díaz vendió este predio a María Consuelo Díaz Mendoza, quien le dio la denominación de "San Cristóbal" y lo subdividió en las siguientes cuatro fracciones:

1o.- Mediante escritura inscrita el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro bajo el número 211, del Tomo XLVIII, del Libro 70, Consuelo Díaz Mendoza vende a J. Jesús Martínez Segura una fracción del predio "San Cristóbal" de 477-14-09 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas).

Por escritura inscrita el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, bajo el número 315 del Tomo XVII, Libro 30, J. Jesús Martínez Segura vende a Paula de Avila Nieto de Avila.

Los comisionados, hacen la descripción limítrofe de la localización topográfica de esta fracción y señalan que obtuvieron con los trabajos técnicos, "una superficie real igual a 477-14-09 has. (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas). Se hace constar de igual manera que dentro de este predio se encuentra localizado parte del poblado o caserío conocido como El Sauz anexo al poblado solicitante 'Santa Bárbara' y que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante".

2o.- Mediante escritura inscrita el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, Consuelo Díaz Mendoza vende a J. Cruz Romero Torres una fracción del predio "San Cristóbal" con superficie de 360-30-33 (trescientas sesenta hectáreas, treinta áreas, treinta y tres centiáreas).

Por escritura inscrita en el Registro Público el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, bajo la partida número 155, Tomo XVI, libro 29 de escrituras públicas, J. Cruz Romero Torres vende esta fracción a José Prudencio Avila de Avila.

En la localización topográfica de esta fracción hecha por los comisionados, obtuvieron "una superficie real igual a 343-18-83.84 has. (trescientas cuarenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) se hace constar de igual manera que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante."

3o.- Mediante escritura inscrita en el Registro Público el diez de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo el número 4, tomo X de escrituras públicas, Consuelo Díaz Mendoza vendió a Alejo Govea Serna una fracción del predio "San Cristóbal" de 703-47-42 (setecientos tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y dos centiáreas).

Por escritura inscrita en el Registro Público el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo la partida 178, tomo XIV, Libro 27, de escrituras públicas Alejo Govea Serna vende a Cecilia Guadalupe Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza, una fracción del predio "San Cristóbal" de 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas).

Por escritura inscrita el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo la partida 179, del tomo XIV, Libro 27 de escrituras públicas Alejo Govea Serna vende una fracción de 240-45-60 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) a María Elena Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza.

De acuerdo a la información anterior, Alejo Govea Serna sigue siendo propietario de las 151-81-82 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) restantes.

Los comisionados indican que con estos trabajos técnicos obtuvieron “una superficie real igual a 704-34-52.61 has. (setecientas cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y una miliáreas) se hace constar de igual manera que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante.”.

4o.- Mediante escritura inscrita en el Registro Público el diez de enero de mil novecientos setenta y tres, bajo la inscripción 3, del Tomo X de escrituras públicas, Consuelo Díaz Mendoza vende una fracción del predio “San Cristóbal de 774-05-60 (setecientas setenta y cuatro hectáreas, cinco áreas, sesenta centiáreas) a Margarita Sánchez Govea de Govea.

Por escritura inscrita el once de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 175, tomo XIV, libro 27 de escrituras públicas, la anterior adquirente vende a María Teresa de Jesús Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza una porción de 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas).

Mediante escritura de trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita en la partida 176, tomo XIV, libro 27 Margarita Sánchez Govea de Govea vende una fracción de 244-55-02 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas) a José Alberto Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza.

Por escritura inscrita el trece de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo la partida 177, tomo XIV del libro 27, Francisco Javier Peña de la Masa y Alberto Peña Azanza compran una porción de 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas).

Se aclara que según las escrituras antes referidas, la suma de estas tres fracciones es de 866-95-02 (ochocientas sesenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, dos centiáreas). No obstante lo anterior, los comisionados no hicieron la localización de las anteriores fracciones, pero en su informe “se hace constar de igual manera que dichos terrenos se encuentran en posesión de este grupo solicitante.”.

5.- De acuerdo con la exposición anterior, se obtiene que los predios investigados y analizados han sido subdivididos; como consecuencia, al momento de realizar los trabajos técnicos, las fracciones, los propietarios y las superficies de cada una de ellas, conforme a sus respectivas escrituras son los siguientes:

PREDIO	PROPIETARIO	SUPERFICIE
"Tortugas"	Fernando Govea Huerta Sanjuana López de Govea Pablo de Jesús Avila de Avila	400-00-00 has. 320-20-95 has. 79-19-05 has. 800-00-00 has.
"Terreros"	Fernando Govea Huerta San Juana López Soto Pablo de Jesús Avila de Avila	340-40-53 has. 48-00-00 has. 59-59-47 has. 448-00-00 has.
"El Divisadero"	José Prudencio Avila Avila	522-46-45 has.

"San Cristóbal" Frac. I Frac. II Frac. III	Paula Avila Nieto José Prudencio Avila Avila Alejo Govea Serna Cecilia Guadalupe Peña de la Maza María Elena Peña de la Maza	477-14-09 has. 343-18-83 has. 151-82-82 has. 311-20-00 has. 240-45-60 has.
	Frac. IV María de Jesús Peña de la Maza José Alberto Peña de la Maza Francisco Javier Peña de la Maza	703-48-42 has. 311-20-00 has. 244-55-02 has. 311-20-00 has. 866-95-02 has.
2,390-76-36 has.		

A manera de conclusión y síntesis, los comisionados manifiestan:

"AHORA BIEN LOS PREDIOS 'LAS TORTUGAS', 'EL DIVISADERO' Y TODAS LAS FRACCIONES DEL PREDIO 'SAN CRISTOBAL', SE ENCONTRARON SIN EXPLOTACION ALGUNA, POR PARTE DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS POR MAS DE DOS AÑOS CONSECUTIVOS, EN CONSECUENCIA, YA NO CONSERVA LA CALIDAD DE INAFECTABLE YA QUE REUNE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y AL HABER REALIZADO LA INSPECCION OCULAR DE DICHOS PREDIOS YA ANTES MENCIONADOS LOS QUE TIENEN LA POSESION DE TALES SON LOS SOLICITANTES DEL POBLADO 'SANTA BARBARA' Y NO POR PARTE DE SUS PROPIETARIOS YA QUE ESTOS NO LOS HAN TRABAJADO DESDE TIEMPO INMEMORABLE Y AUNQUE SE HAN REALIZADO VARIAS VENTAS DE ESTOS INMUEBLES JAMAS LOS HAN TRABAJADO Y LOS QUE LOS INSUFRUCTAN (sic) SON LOS SOLICITANTES DEL POBLADO 'SANTA BARBARA', MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL RIO, SAN LUIS POTOSI."

Por último, los comisionados manifiestan que los solicitantes señalaron como predio presuntamente afectable el denominado "El Sauz" pero, obtuvieron información de que dicha fracción fue afectada para beneficiar al poblado "Villela".

QUINTO.- Con los trabajos técnicos informativos se tuvo conocimiento que gran parte de los predios "Tortugas" y "Terreros" se encontraban inexplotados, y totalmente inexplotados "El Divisadero" y "San Cristóbal", lo que hacía presumir que dejaban de reunir los requisitos que para ser considerados inafectables, establecen los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, y en consecuencia, tales predios resultaban presuntamente afectables en esta acción agraria.

Pero por estar protegidos por acuerdos presidenciales que los declararon inafectables y amparados con los correspondientes certificados de inafectabilidad, los cuales constituían un obstáculo legal para su afectación, mientras tales declaratorias no fueran dejadas sin efecto y cancelados los certificados.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

No. de Registro: 238,205

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial

Materia(s): Administrativa

de la Federación

Tomos: 97-102 Tercera Parte

Página: 136

"AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece,

entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.”.

Para lograr tal objeto, por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dos, se instauró el procedimiento para dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios señalados por los promoventes y para cancelar los correspondientes certificados; en su oportunidad se notificó a los propietarios la instauración de ese procedimiento con el fin de que comparecieran al mismo a rendir pruebas y a exponer lo que a su derecho conviniera; una vez hecho lo anterior, se procede al análisis de los elementos probatorios para determinar si procede o no dejar sin efectos legales los referidos acuerdos y cancelar los correspondientes certificados.

En el presente caso, la inexplotación de los terrenos afectables por parte de sus propietarios, no queda justificada ni superada por el hecho de que tales terrenos se encuentren ocupados por los solicitantes, esto es, que se alegue la existencia de una causa de fuerza mayor que impide la explotación de esos terrenos, porque el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que para conservar la calidad de inafectable un terreno, no debe permanecer en inexplotación por más de dos años consecutivos, “a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente ya sea en forma total o parcial”.

En el presente caso, los campesinos del poblado “Santa Bárbara”, desde la solicitud de dotación de tierras, manifestaron encontrarse en posesión de los terrenos que solicitan, situación que se corroboró con las diversas investigaciones y con los trabajos técnicos informativos, y con tal información se desprende que la temporalidad y transitoriedad de la imposibilidad material de la explotación de los terrenos afectables, ya no es operante en este caso.

En efecto, la ley agraria establece que la causa de fuerza mayor sólo puede hacerse valer en tanto que impida transitoriamente la explotación de un predio, por tanto, el motivo de la imposibilidad no puede ser indefinido o permanente, porque en el supuesto de que haya sido ocupado ilegalmente un predio, es obvio que el propietario tiene a su disposición medios de defensa legal para hacer cesar y en su caso, sancionar tal ocupación.

Así, desde el punto de vista penal, pudieron denunciar la existencia del delito de despojo; no consta en el expediente que los propietarios hicieran las denuncias correspondientes y que hubieren dado lugar a un proceso penal, por lo que, lógicamente, tampoco obran las sentencias que al respecto se hubieren dictado.

Asimismo, en la vía civil pudieron haber ejercitado la acción reivindicatoria, para lograr la devolución de sus tierras, acción que uno de los propietarios, Fernando Govea Huerta, promovió, sin que en ninguna de las dos instancias ordinarias ni a través del juicio de amparo, hubiera logrado obtener sentencia favorable, por no haber acreditado la propiedad del predio. Asimismo, José Prudencio Avila, promovió un diverso juicio reivindicatorio, en el cual no probó su acción, por no acreditar la identidad del predio reclamado.

Por otra parte, el artículo 774 del Código Civil de San Luis Potosí, establece que la posesión se pierde por diversas causas, entre ellas por el abandono y, “V.- Por despojo, si la posesión del despojante dura más de un año”.

Similar disposición se contiene en el artículo 828 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria.

En el presente caso, los campesinos solicitantes han ocupado los predios señalados como afectables, desde antes de la fecha de su solicitud, esto es, que tienen más de diez años en posesión, en consecuencia, de manera correlativa, los propietarios de dichos predios no han tenido la posesión de los mismos durante igual tiempo, por tanto, se actualiza en su perjuicio, la hipótesis de pérdida de posesión, y como ésta es el presupuesto material necesario para el uso y aprovechamiento de la tierra, debe concluirse que al no existir posesión de un terreno, lógicamente tampoco puede haber explotación del mismo, con lo cual queda actualizada la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados.

SEXTO.- En consecuencia, por los razonamientos expuestos y con apoyo en lo establecido por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede dejar sin efectos jurídicos los acuerdos

presidenciales de treinta y uno de enero, siete de febrero y catorce de febrero los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco, y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios denominados "Tortugas", "Terrerros", "El Divisadero" y "San Cristóbal", en lo que respecta a las superficies de 722-50-10 (setecientas veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), 295-16-78 (doscientas noventa y cinco hectáreas dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y 2,313-50-00 (dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas) respectivamente, asimismo se cancelan los certificados de inafectabilidad números 10085 de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10118 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10173 de doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, 38085 de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que se refiere a la superficie antes mencionada.

SEPTIMO.- En cuanto al procedimiento de dotación de tierras, cabe señalar que la capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 195 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada de acuerdo con los trabajos informativos realizados para integrar este expediente.

Es pertinente señalar que el poblado "Santa Bárbara" tiene tres anexos denominados: "El Sauz, San Cristóbal y Tortugas" y que los campesinos capacitados de cada uno de ellos, quedaron incluidos en el censo agrario, de la siguiente manera: Veintisiete de "Santa Bárbara", dos del "Sauz", cinco de San Cristóbal y cuatro de "Tortugas".

Los campesinos capacitados son:

1.- Estrada Donjuán Bernardo; 2.- Estrada Donjuán Gonzalo; 3.- Estrada Donjuán Mercedes; 4.- Estrada López Bernardino; 5.- Estrada López José Luis; 6.- Estrada López Octavio; 7.- Estrada Martínez Agustín; 8.- Estrada Reyna J. Jesús; 9.- Estrada Rivera León; 10.- Estrada Rivera Manuel; 11.- Estrada Rivera Sotero; 12.- Estrada Ruiz Ernesto; 13.- Estrada Ruiz Felipe; 14.- Estrada Ruiz Florencio; 15.- Estrada Ruiz Serafín; 16.- Estrada Segura Bibiano; 17.- Grimaldo Rivera Esperanza; 18.- Grimaldo Rivera Eusebia; 19.- Grimaldo Rivera Ignacio; 20.- Grimaldo Rivera José de Jesús; 21.- Grimaldo Rivera Ma. de la Luz; 22.- Grimaldo Rivera Martín; 23.- Grimaldo Rivera Roberta; 24.- Grimaldo Rivera Sara; 25.- Grimaldo Romero Ranulfo; 26.- Grimaldo Romero Julia; 27.- Martínez González Isidro; 28.- Martínez Grimaldo Casimiro; 29.- Martínez Grimaldo José Guadalupe; 30.- Martínez Grimaldo Lucio; 31.- Martínez Martínez José Crispín; 32.- Martínez Rincón José Miguel; 33.- Rincón Padrón Seferino; 34.- Rincón Zamora Cornelio; 35.- Rincón Zamora Felipe; 36.- Rincón Zamora José Trinidad; 37.- Rincón Zamora Lidio y 38.- Rodríguez Llamas José.

OCTAVO.- Una vez removido el obstáculo legal que significaban los acuerdos y certificados de inafectabilidad que amparaban los predios solicitados, procede determinar su afectación en el procedimiento de dotación de tierras.

La causal que se invoca para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, fue la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que los predios no se exploten durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; en el procedimiento de dotación de tierras el mismo predio deviene afectable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, porque no estuvieron en explotación por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que le impidieran transitoriamente ya sea en forma total o parcial: por tanto, los dos procedimientos anteriores tienen una misma causal: la inexplotación de los predios solicitados.

Como en el procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad, se tuvo por demostrada la inexplotación, y por otra, no fue desvirtuada esa causal por los propietarios de los terrenos, resulta ocioso y superfluo en el procedimiento dotatorio, volver a hacer el análisis sobre la causal de inexplotación, dado que ya se tuvo por demostrada al resolver aquel procedimiento, por lo que los razonamientos que se hicieron valer allí, deben tenerse aquí por reproducidos a la letra.

Entonces, una vez acreditada la inexplotación, procede declarar que los predios "Tortugas", y "Terrerros" resultan afectables parcialmente en la parte que se encuentran inexplotados y los predios "El Divisadero" y

“San Cristóbal” son afectables por estar totalmente inexplotados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

NOVENO.- Para determinar la superficie que se propone afectar en esta acción agraria, a los predios “El Divisadero y San Cristóbal”, se hará con base en los trabajos técnicos informativos realizados por el ingeniero Raúl Olivares Santillán.

En cambio respecto a los predios “Tortugas” y “Terrerros” debido a que el anterior comisionado los confunde y los engloba en uno solo, por lo anterior, la afectación de ellos se hace con base en los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Abundio Miguel A. Téllez Lezama; es importante señalar que ambos comisionados son coincidentes en su información respecto a que la superficie que se propone afectar en esta acción agraria, se encuentra inexplotada por sus propietarios y en posesión del poblado solicitante.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 249 párrafo Primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, se afectan las 3,930-88-69 (tres mil novecientas treinta hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomarán de las fracciones de los predios siguientes:

Predio "Tortugas"	
Fracción de Fernando Govea Huerta	400-00-00 has.
Fracción de Sanjuana López de Govea	<u>322-50-10 has.</u>
	722-50-10 has.
Predio "Terrerros"	
Fracción de Fernando Govea Huerta	295-16-78 has.
Predio "El Divisadero"	
José Prudencio Avila Avila	522-46-45 has.
Predio "San Cristóbal"	
Fracción de Paula Avila Nieto	477-14-09 has.
Fracción de José Prudencio Avila Avila	343-18-83 has.
Fracción de Alejo Govea Serna	151-81-82 has.
* Fracción de Cecilia Guadalupe Peña de la Maza	311-20-00 has.
* Fracción de María Elena Peña de la Maza	240-45-60 has.
* Fracción de María de Jesús Peña de la Maza	311-20-00 has.
* Fracción de José Alberto Peña de la Maza	244-55-02 has.
* Fracción de Francisco Javier Peña de la Maza	<u>311-20-00 has.</u>
* En estas fracciones aparece Alberto Peña Azanza como copropietario	2,390-75-36 has.
TOTAL	3,930-88-69 has.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los sesenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando séptimo de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- Resulta pertinente precisar que esta sentencia se apoya fundamentalmente en las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que ello resulte una aplicación incorrecta o retroactiva de ese ordenamiento legal.

Sobre el particular, cabe señalarse que por Decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero siguiente, se reformó el artículo 27 constitucional y en esas reformas se cancela el reparto agrario, derogando las disposiciones que lo contemplaron; pero tomando en cuenta que al momento de las reformas se encontraban en trámite un considerable número de expedientes dotatorios, entre ellos el de dotación de tierras del poblado “Santa

Bárbara”, por ello a fin de no lesionar los derechos de esos núcleos de población y grupos campesinos solicitantes se determinó que los mismos deberían seguir su tramitación hasta concluirse de manera definitiva.

En la exposición de motivos de dichas reformas, sobre este punto se manifestó: “Por lo que se refiere a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, en trámite a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional se prevé lo conducente para no interrumpir su desahogo. Para estos propósitos, las disposiciones transitorias prescriben que las autoridades que han venido desahogando dichos asuntos continúen haciéndolo sujetándose a la legislación reglamentaria del reparto agrario.”.

Por ello el artículo tercero transitorio del Decreto que contiene dicha reforma, el constituyente permanente, dispuso: “Artículo Tercero.- La Secretaría de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.”.

Similar disposición se contiene en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente y en el cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La exposición anterior, funda y motiva con toda claridad las consideraciones de esta sentencia de dotación de tierras al poblado “Santa Bárbara”, en que se invocan y aplican las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO PRIMERO.- Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de noviembre siguiente.

DECIMO SEGUNDO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo DA. 5831/2000, de veintinueve de junio de dos mil uno, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o., 272, 304 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras hecha por los integrantes del poblado “Santa Bárbara”, Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de enero, siete de febrero y catorce de febrero los tres del año de mil novecientos cuarenta y cinco, y el de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que declararon inafectables los predios denominados “Tortugas”, “Terrerros”, “El Divisadero” y “San Cristóbal”, ubicados en el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí, en cuanto hace a las superficies de 722-50-10 (setecientas veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), 295-16-78 (doscientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) y 2,313-50-00 (dos mil trescientas trece hectáreas, cincuenta áreas) respectivamente, y se cancelan los correspondientes certificados de inafectabilidad números 10085 de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10118 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, 10173 de doce de enero de mil novecientos cuarenta y seis, 38085 de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en lo que se refiere a la superficie antes mencionada.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 3,930-88-69 (tres mil novecientas treinta hectáreas, ochenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio “Tortugas” 722-50-10 (setecientas veintidós hectáreas, cincuenta áreas, diez centiáreas), de las cuales 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) son propiedad de Fernando Govea Huerta y 320-20-95 (trescientas veinte hectáreas, veinte áreas, noventa y cinco centiáreas) de Sanjuana López de Govea; del predio “Terrerros” 295-16-78 (doscientas noventa y cinco hectáreas, dieciséis áreas, setenta y ocho centiáreas), propiedad de Fernando Govea Huerta; del predio “El Divisadero” 522-46-45 (quinientas veintidós hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y cinco

centiáreas) propiedad de José Prudencio Avila Avila; y del predio "San Cristóbal" una superficie total de 2,390-75-36 (dos mil trescientas noventa hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y seis centiáreas), de las cuales 477-14-09 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, catorce áreas, nueve centiáreas) son de Paula Avila Nieto, 343-18-83 (trescientas cuarenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de José Prudencio Avila Avila, 151-81-82 (ciento cincuenta y una hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) de Alejo Govea Serna, 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de Cecilia Guadalupe Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza, 240-45-60 (doscientas cuarenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta centiáreas) de María Elena Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza, 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de María de Jesús Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza, 244-55-02 (doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, dos centiáreas) de José Alberto Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza y 311-20-00 (trescientas once hectáreas, veinte áreas) de Francisco Javier Peña de la Maza y Alberto Peña Azanza.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, misma que se entregará a los veintinueve campesinos capacitados relacionados en el considerando séptimo de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San Luis Potosí de cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de noviembre siguiente.

QUINTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; asimismo, los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí; con copia certificada al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de veintinueve de junio de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 5831/2000; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Organismo de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.**- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 623/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Francisco Villa, Municipio de Huimanguillo, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 2323/2001, de treinta de septiembre de dos mil tres, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 623/93, que corresponde al expediente administrativo número 767, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, este Organismo Jurisdiccional emitió sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado “FRANCISCO VILLA”, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de una superficie de 1,251-34-64 (mil doscientas cincuenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad con porciones susceptibles de cultivo que se tomarán en la siguiente forma: 370-26-40 (trescientas setenta hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio innominado, propiedad de Simeón Jiménez Rueda; 52-15-18 (cincuenta y dos hectáreas, quince áreas, dieciocho centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio innominado, propiedad de Modesto Alvarado Gómez; 20-42-20 (veinte hectáreas cuarenta y dos áreas, veinte centiáreas), que son demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado “Loberan”, propiedad de los hermanos Juan Antonio, Hernán y Moisés Lezama Morfín; de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 278-24-32 (doscientos setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio innominado, propiedad de Petróleos Mexicanos; 128-26-54 (ciento veintiocho hectáreas, veintiséis áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado “El Recreo”, propiedad de María de Jesús Rueda Sánchez; 201-00-00 (doscientas una hectáreas) del predio denominado “El Retiro”, propiedad de Leonor Martínez Tecalco viuda de Inda y 201-00-00 (doscientas una hectáreas) del predio denominado “Icacal”, propiedad de Rafael, René y Eversáin, Magaña Carrillo; estos cuatro últimos de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Estos predios se localizarán conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a cincuenta y nueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud...”.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando anterior, el apoderado legal de Petróleos Mexicanos interpuso juicio de garantías, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 3893/95, quien el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitados, conforme al punto único resolutive que dice:

“...UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A PETROLEOS MEXICANOS, por conducto de su representante legal Eduardo Campos Carvajal, contra el acto que reclamó del Tribunal Superior Agrario, que quedó precisado en el resultando primero de esta ejecutoria...”.

Ahora bien, para conceder el amparo solicitado, el Tribunal Colegiado en cuestión consideró lo siguiente:

“...En la especie, el Tribunal Superior Agrario responsable, en el catorceavo resultando de la sentencia impugnada, consideró que la empresa ahora quejosa fue debidamente notificada de la instauración del procedimiento agrario, mediante el oficio número 2188, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos emitido por el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco.

Lo anterior, es inexacto puesto que el oficio número 2188 que obra a fojas sesenta y siete del segundo legajo correspondiente a los trabajos técnicos informativos, adjuntos (sic) al informe justificado rendido por el Tribunal agrario (sic) responsable se desprende lo siguiente:

- 1.- Se encuentra signado por el Delegado Agrario en el Estado de Tabasco.
- 2.- Se dirige el apoderado legal de la empresa Petróleos Mexicanos, zona sur, Distrito “El Plan”, con domicilio conocido en las Choapas, Veracruz.

3.- Por su conducto se hace del conocimiento del destinatario la solicitud de dotación presentada por campesinos del poblado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como la instauración del procedimiento agrario respectivo, en virtud de que "... uno de los predios ubicados en la ranchería "Tancochapa", Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de la empresa que usted representa legalmente, se encuentra señalado como afectable en esta acción agraria; se le está notificando de conformidad con lo señalado en los artículos 275, 304 y 329, de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, aplicada con fundamento jurídico en los artículos Tercero Transitorio de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y Ley Agraria en vigor, para que alegue lo que a su derecho convenga..."

4.- El oficio de mérito fue recibido en el departamento (sic) de Servicios de la empresa paraestatal, por María Guadalupe Moy López, quien dijo ser Secretaria (sic) de la empresa.

Así las cosas, en el oficio reseñado no se da cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esencialmente, en razón de que el (sic) debió ser entregado en forma personal al apoderado legal de la empresa petrolera y así debió hacerse constar de manera fehaciente en el acta que debió ser levantada para tal efecto y al haber sido entregado a una persona distinta, que desde luego, no ostenta la representación de la empresa paraestatal, carece de efectos para emplazar debidamente a la interesada, pues de conformidad con lo dispuesto con los artículos 1o., 4, 6 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de febrero de mil novecientos setenta y uno, Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, cuya representación es otorgada por el Director General, a favor de apoderados generales o especiales según sea el caso, de donde se deduce que cualquier acto que pueda trascender en la privación de la posesión o propiedad de bienes correspondientes a la empresa paraestatal, deberá ser atendido con el representante o representantes legales.

Ahora, así como hemos visto anteriormente el oficio en el que se pretendía comunicar a la empresa paraestatal la instauración de la segunda instancia del procedimiento agrario, fue entregado a una persona diversa, es obligado concluir que en la especie, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento que exigen que cuando se trate de emplazar a personas morales u oficiales, la diligencia sea entendida con su representante legal, es decir, con la persona física que tenga facultades suficientes para acudir en defensa de la entidad de que se trate o a resentir los efectos de su falta de comparecencia al juicio.

Al actualizarse la infracción anotada a las normas esenciales del procedimiento, sin que de autos del expediente agrario se desprenda la existencia de una constancia de notificación diversa que cubra las formalidades previstas por el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los preceptos 1o., 4, 6 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleo Mexicanos, lo conducente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia definitiva emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que refiere a la parte quejosa y emita otra en la que ordene reponer el procedimiento agrario, desde el momento en que se incurrió en la violación formal, es decir, desde el emplazamiento que debió efectuarse a la empresa paraestatal en términos del artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y una vez emplazada debidamente, previos los trámites conducentes, emita la resolución que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción...".

TERCERO.- En inicio de cumplimiento a la ejecutoria transcrita en el considerando anterior, mediante acuerdo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, este Organó Jurisdiccional dejó insubsistente la sentencia relacionada en el resultando primero, exclusivamente en lo que se refiere a la afectación del predio "Innominado" que defiende Petróleos Mexicanos como de su propiedad.

CUARTO.- El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, este Organó Colegiado acordó remitir los autos al Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria relacionada en el resultando segundo, emplazara a Petróleos Mexicanos, y repusiera el procedimiento en los términos precisados en la misma, hecho lo cual, por oficio número 531471 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Organó Jurisdiccional, el expediente al rubro citado debidamente integrado y en estado de resolución, anexando los siguientes documentos.

a).- Escrito de diez de abril de mil novecientos noventa y siete presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario por Petróleos Mexicanos, quien por conducto de su apoderado legal Miguel Vallejo Gómez, aporta pruebas y formula alegatos.

b).- Escritura número 15 de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito Federal, licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, relativa al contrato de compra del predio denominado "Rancho Nuevo", con superficie de 394-04-84.09 (trescientas

noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas, nueve miliáreas) ubicado en el municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

c).- Original del oficio 343/95 de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, al que anexó plano referente a las instalaciones que Petróleos Mexicanos tiene en el predio antes citado.

d).- Fotocopia certificada de la escritura pública número 6841, del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas sin limitación alguna, otorgado por Petróleos Mexicanos, a diversas personas entre ellas a Miguel Vallejo Gómez.

QUINTO.- Después de haberse repuesto el procedimiento en los términos ordenados por la ejecutoria a que se ha hecho referencia, y haberse emplazado a las partes en términos de ley, este Órgano Colegiado pronunció sentencia el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...PRIMERO.- Es improcedente la afectación del predio propiedad de Petróleos Mexicanos, por lo que respecta a 278-84-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) que forman parte de la superficie total que ampara la escritura pública número 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrito en el registro (sic) Público de la propiedad (sic) el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios 759 al 763, del Libro de duplicados volumen 33, denominado actualmente “Rancho Nuevo” antes “Hato de Oro”, y “El Suspiro”, con las medidas y colindancias asentadas en la escritura pública antes precisada.

SEGUNDO.- Se deja intocada la sentencia pronunciada por este Tribunal Superior Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que respecta a los predios afectados propiedad de La Nación y los predios afectados propiedad de María Jesús Rueda Sánchez, Leonor Martín Tecalo viuda de Inda y Rafael, René y Eversáin Magaña Carrillo...”.

SEXTO.- Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando anterior Esteban Bravo Pérez, Eugenio Carrasco Hernández y Alfredo Acevedo Nicolás, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado “Francisco Villa”, interpusieron juicio de garantías del cual tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 623/99, quien el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a (sic) COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO “FRANCISCO VILLA”, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, contra la sentencia pronunciada el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 623/93, conforme a los razonamientos contenidos en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria...”.

Ahora bien, la parte conducente del último considerando de la ejecutoria de mérito dice así:

“...Son fundados los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, suplidos en su deficiencia conforme a lo dispuesto por los artículos 76, fracción III, y 227 de la Ley de Amparo.

En primer lugar este Tribunal advierte, que desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, once de febrero de mil novecientos ochenta, trece de marzo y diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; el Comisionado Edilberto Martínez de la O., el encargado de la Sección Técnica en el Programa de Rezago Agrario, Delegación Tabasco y el Comisionado Enrique A. García Escalante, solicitaron respectivamente informes catastrales al Receptor de Rentas y al Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Estado de Tabasco, así como información en relación a los fierros quemadores (al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco de los predios ubicados dentro del radio de afectación, inmuebles entre los que se encuentra el antes llamado “Hato de Oro” y “El Suspiro”, hoy denominado “Rancho Nuevo”, cuya superficie es de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas); y del diverso inmueble “Innominado”, con superficie de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) originalmente propiedad de Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Reynaldo de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera, quienes posteriormente lo vendieron a Petróleos Mexicanos (fojas 9, 10, 22 a 28 del legajo V de pruebas, contenido en la caja I).

Ahora bien, en el informe rendido por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tabasco, dirigido al comisionado Enrique A. García Escalante, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, visible a fojas 29 a 38 del legajo V de la caja de pruebas I, el citado funcionario informó respecto de los predios propiedad de Petróleos Mexicanos lo siguiente:

“3.- PETROLEO MEXICANOS, aparece como propietario del predio 7805 folio 25 del Libro Mayor volumen 30; constante de una superficie de 394-04-84 has., ubicado en la ranchería Tancochapa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco. Lo adquirió el día 28 de agosto de 1979, por compraventa hecha por la SRA. BEATRIZ TRUJILLO DE CRUJIERAS (sic), este predio se formó con la fusión que a continuación se transcribe: I.- Predio 7805 folio 25 del Libro Mayor Volumen 30, éste lo adquirió por compra que le hizo al SR. CESAR AUGUSTO HERRERA ROMERO,

II.- Predio 6941 folio 159 del Libro Mayor Volumen 26; y éste lo adquirió por compra venta hecha a la SRA. ANTONIA OSORIO CRUZ, quien compra

Predio 8086 folio 56 del Libro Mayor volumen 31; que proporcionan a nombre de: REYNALDO JAUREGUI SERRANO, LETICIA ZENTELLA DE JAUREGUI, LETICIA JAUREGUI ZENTELLA Y SILVIA JAUREGUI DE RIVERA, aparece a nombre de PETROLES MEXICANOS, con superficie de 457-96-43 hectáreas”.

Ahora bien, el inmueble conocido en este momento como “Rancho Nuevo” no fue objeto de la primera sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, tal y como se desprende de su lectura, resolución que obra a fojas 90 a 117 del expediente agrario.

Sin embargo, el citado inmueble “Rancho Nuevo”, sí fue contemplado en la sentencia reclamada, pues el Tribunal Superior Agrario hizo una aclaración al respecto.

En efecto, el predio “Rancho Nuevo” fue adquirido por Petróleos Mexicanos por escritura pública número quince, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito Federal, en la que se contiene el contrato de compra venta celebrado entre la señora Beatriz Trujillo Cruxeiras y la empresa descentralizada antes mencionada, propiedad respecto de la cual sí se hizo cargo la responsable en la sentencia reclamada, puesto que al respecto consignó (fojas 227 a 229, expediente agrario):

“Con las pruebas documentales antes descritas ofrecidas por la empresa Petróleos Mexicanos quedó plenamente probado que la escritura pública número 15, volumen 1, fojas 83, pasada ante la fe del Notario Público, número 23 del Distrito Federal, Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, ampara un predio rústico, denominado actualmente ‘Rancho Nuevo’, antes ‘Hato de Oro’ y ‘El Suspiro’, con superficie de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) ubicado en la ranchería Tancochapa, Municipio de Huimanguillo, Tabasco, que dicha escritura se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Villahermosa, Tabasco, con fecha veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios 759 al 763, del libro de duplicados volumen 33, y no el predio ‘Innominado’, con superficie de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas treinta y dos centiáreas) como erróneamente se asienta en la referida sentencia emitida por este Tribunal el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que en el cuarto considerando se especifica que la superficie que se afecta se trata de una fracción del predio ‘Innominado’, propiedad de Petróleos Mexicanos.

Asimismo, quedó acreditada la explotación petrolera existente en el polígono número IV que corresponde al predio denominado ‘Rancho Nuevo’, con el informe rendido por el Comisionado Ingeniero Topógrafo Enrique García Escalante, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que en sus páginas 14, 15 y 16 manifestó que el polígono número IV que corresponde al denominado ‘Rancho Nuevo’, que fue vendido a Petróleos Mexicanos por Beatriz Trujillo Cruxeiras, se encontró inexplorado tanto en la agricultura como en la ganadería, la existencia de una planta de inyección de agua para la estación compresora del Campo Bacal construcciones de pozos así como diversa tubería conductora, haciendo constar que en el predio existe una planta de inyección de agua para la estación compresora del campo petrolero ‘Bacal’, construcciones de pozos así como diversa tubería conductora de hidrocarburos, haciendo constar que en el predio existen pozos Petroleros (sic) ‘POMELO 1 y 2’, situación ésta, que se robustece con las pruebas documentales ofrecidas por Petróleos Mexicanos, antes relacionadas y valoradas, se acredita que si bien es cierto que se encontró inexplorado en la agricultura y en la ganadería, también lo es, que esto se debe a que se explota en la exploración y extracción de hidrocarburos o gas, realizada por Petróleos Mexicanos.

Este Tribunal Superior Agrario concluye que no es procedente la afectación del predio propiedad de Petróleos Mexicanos, amparado por la escritura pública número 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, inscrito en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535 a folios 759 al 763, del libro de duplicados volumen 33, afectándose el predio número 7805, a folios 25 del libro mayor, volumen 30, denominado actualmente 'Rancho Nuevo', antes 'Hato de Oro' y 'El Suspiro' con las medidas y colindancias asentadas en la escritura pública antes precisada".

Sin embargo, la responsable no consideró en la sentencia reclamada, que dicha propiedad fue objeto de una compraventa celebrada con posterioridad a la fecha en la que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco la solicitud de mérito (veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete, tal y como consta en la foja 4 vuelta del legajo 8/9 de la caja III de pruebas).

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y su correlativo del Código Agrario, dado que el texto citado en primer término establece:

"Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a estos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 328.

II.- Si se hubieran hechos con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

a) Cuando la traslación de dominio a favor de los adquirentes, se haya inscrito en el Registro Público de la propiedad (sic) antes de la fecha indicada, aun mediando autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la realización del fraccionamiento.

b) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirentes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria."

Por lo tanto, es claro que la responsable debe analizar la cuestión antes precisada.

En efecto, observa este Tribunal que la responsable respecto del predio Innominado(sic), únicamente consignó en el fallo reclamado lo que a continuación se transcribe:

"Cabe aclarar que por lo que se refiere a la fracción de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio 'Innominado', propiedad de Petróleos Mexicanos, con superficie según escritura de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), de agostadero susceptibles de cultivo adquiridas a Reynaldo Antonio Jáuregui, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera por Petróleos de México, por escritura que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cárdenas, Tabasco, folio 31 del libro mayor, volumen 31, con linderos definidos en su mayor parte; al igual que el predio 'Rancho Nuevo', se encontró sin (sic) explotación y extracción de hidrocarburos o gas, y que en estos terrenos Petróleos Mexicanos, tiene construidas 'Peras' de los pozos 'Laguna Nueva 1, 2 y 3', así como caminos de acceso para los mismos y la continúa explorando, tal como lo manifestó el Ingeniero Topógrafo Enrique A. García Escalante, durante la realización de los trabajos técnicos informativos complementarios que le fueron ordenados el veintinueve de febrero y nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que resulta

aplicable a este predio en cuanto a la superficie de 278-24-32 (doscientos setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas), los razonamientos vertidos”.

Sin embargo, tal y como se razonó al ocuparse este Tribunal de la fecha de adquisición del predio “Rancho Nuevo”, la responsable tampoco tomó en consideración que la fecha de adquisición por compraventa del predio “Innominado” por parte de Petróleos Mexicanos, fue en fecha posterior a la publicación de la solicitud de dotación.

En efecto, el predio “Innominado” (sic) fue adquirido por Petróleos Mexicanos mediante escritura pública No. 15 del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, misma que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, inmueble que vendió la señora Beatriz Trujillo de Cruxeiras.

Sin embargo, la fecha de la publicación de la solicitud de dotación fue el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y siete, tal y como consta en la foja 4 vuelta del legajo 8/9 de la caja III de pruebas.

Por lo tanto, la responsable debe hacerse cargo de la circunstancia anotada, y emitir nueva sentencia en la que considere tales hechos.

La información relativa a la compraventa del predio “Innominado” se constata con la transcripción que se realiza del Informe rendido por el comisionado Enrique A. García Escalante, el día veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, visible de fojas 2 a 39, del legajo IX de la caja III de pruebas, que en su parte conducente estableció:

18.- INNOMINADO.

Estos predios se encuentran formando una sola (sic) unidad topográfica, siendo propiedad de Petróleos Mexicanos y que por informes proporcionados al suscrito por la Superintendencia de Servicios Técnicos y Administrativos de ‘El Plan’, con sede en las Choapas, Ver., las escrituras del testimonio de compraventa se encuentran en trámite en la Ciudad de México, D.F., constante de una superficie de 457-96-43 Has., mismos que están comprando al Lic. Reynaldo Antonio Jáuregui Zentella, quien compró y adquirió para sí y para Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera en forma mancomunada y pro indiviso, quienes adquirieron dicho inmueble mediante escritura pública No. 1876 del 30 de enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 3 de febrero de 1975, bajo el No. 97, afectándose al predio 8086 del libro mayor volumen 31; por compra que hace a Juan Martínez Ficachi de 232-56-43 Has., y de sus menores hijos Juan, Andrés, Maritza, Feliciano e Iván Martínez Herrera, otro predio de 225-40-00 Has., mismos que adquirieron mediante escrituras públicas inscritas en el registro público de la propiedad el 10 de julio de 1973 y 3 de enero de 1975, por compra hecha al C. Oscar A. Herrera Romero y al C. Trinidad Rueda Casanova, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a Federico Aparicio Rosique y Alejo Rueda el 30 de marzo de 1970, respectivamente, quien a su vez lo adquirió por compra hecha a la C. Carmela Domínguez Jiménez, el 18 de enero de 1968.

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular correspondiente se constató con los planos presentados y con el deslinde efectuando por personal de PEMEX, este predio forma un sola unidad topográfica cuya superficie real es de 484-24-12 Has., que comparadas con la que reza la escritura, tiene una demasía de 26-27-69 Has., colindando dichos terrenos, al norte con propiedad de PEMEX predio ocupado por Narcisca Sosa Hdez. de Ruiz y el predio ‘3 Hermanos’ de Miguel León Pérez; al sur con la Zona Federal del Río Pedregal y terrenos posesionados por campesinos del poblado ‘FRANCISCO VILLA’; al oriente también colinda con dicha posesión y con el predio ‘El Retiro’, propiedad del Ing. David Inda Silva y al poniente propiedad de PEMEX, posesión del poblado ‘Francisco Villa’ y propiedad de Hernán Lezama Morfín; encontrándose estos linderos acotados con postes rústicos de madera y 3 hilos de alambre de púas a excepción del lindero colindante con la posesión del ejido ‘Francisco Villa’ que corre al oriente, donde existe como señalamiento al principio una línea de postes y después la brecha que delimita el predio. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero de buena calidad, 20% de monte alto, 5% de agostadero inundable y 30% laborables, mismos que se encontraron cubiertos por sabanales de pastos naturales en su mayor parte y por vegetación arbustiva y arbórea que no reciben ningún tipo de aprovechamiento, sin observarse ningún tipo de ganado pastando en estos lugares sin cultivo alguno realizado así como tampoco heces de ganado ni rastros de cultivos realizados; informándome los presentes a este recorrido que ya tiene un año que desocuparon el predio del cual explotaban solamente el

polígono que llega hasta el río y que la otra fracción de 232-00-00 Has., ubicada al norte de la posesión de los campesinos solicitantes nunca la explotaban; el cual considerando por los árboles de diámetro mayor de 30 cms. Y por la altura de los pastos naturales tiene aproximadamente 3 años inculta. En estos terrenos PEMEX tiene construido peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3, así como caminos de acceso; existiendo un corral de manejo y algunas divisiones interiores acotadas en mal estado”.

Por lo tanto, corresponde a la responsable pronunciarse sobre el aspecto antes analizado.

No demerita la conclusión que antecede, el hecho de que la empresa adquirente de los predios en controversia lo sea Petróleos Mexicanos, puesto que la misma actuó como particular en los contratos de compraventa que firmó, pues la propiedad que ejerce sobre los mismos tiene precisamente su origen en un contrato, no así en un acto de expropiación.

A lo anterior debe añadirse, que la responsable no consideró en el acto reclamado, la argumentación de la parte quejosa, en el sentido de que ha estado en posesión de los predios propiedad de Petróleos Mexicanos.

Efectivamente, desde que el comisionado Ingeniero Enrique Alfonso García Escalante rindió su informe, esto es, el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mismo que consta a fojas 2 a 10 del legajo III de pruebas de la caja I, el citado profesional consignó en relación a los predios propiedad de Petróleos Mexicanos lo siguiente:

“POLIGONO IV.- Con superficie de 278-00-00 has., aproximadas que corresponden a una porción del predio total con superficie de 484-24-12 has., adquiridas por Petróleos Mexicanos. Esta fracción tiene las colindancias actuales siguientes: Al Norte con la propiedad de NARCISA SOSA Y DAVID TIBURCIO FELGUEROSO; Al Sur, con el Polígono I posesionado por el grupo solicitante; al Este con propiedad del ING. DANIEL INDA SILVA (ANGEL RODRIGUEZ); y al Oriente, con propiedad de PEMEX, estando estos linderos definidos en su mayor parte. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero susceptible de cultivo, aprovechadas según se pudo constatar en la explotación agropecuaria, con 50-00-00 has., de yuca, 15-00-00 has., de maíz y 10-00-00 has., de pastura natural que son dedicadas a la explotación ganadera, estando la superficie restante cubierta de sabanales y manchones de vegetación arbustiva donde existen rastros de cultivos de yuca realizados en años anteriores, manifestando los acompañantes a este recorrido que estos cultivos los han realizado mediante créditos que les ha otorgado la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado, mostrando documentación que prueba su dicho y que se anexa a este informe; teniendo trabajando estos terrenos desde hace 5 años.

En la superficie restante que compone este predio adquirido por Petróleos Mexicanos, se constató que se encuentra instalado un caserío, donde un grupo de campesinos solicitan al gobierno del Estado, que se les conceda estas tierras; teniendo instaurado un expediente de Dotación que responde al nombre de ‘Vieja Guardia Agrarista’, y de cuyo estado de trámite se encuentra en la realización de trabajos técnicos informativos; mismos que se realizaron en forma conjunta con el comisionado enviado por la Comisión Agraria Mixta, acordándose tomar en consideración la posesión que tiene el grupo de FRANCISCO VILLA, en la parte de este predio ya referido.

(. . .)

El régimen legal del polígono IV corresponde a una fracción que se propone afectar a la propiedad actual de Petróleos Mexicanos, quienes adquirieron este predio según documento número No. 334 de fecha 22 de abril de 1983; por compra realizada a los SRS. REYNALDO JAUREGUI SARRACINO, LETICIA ZENTELLA DE JAUREGUI, LETICIA JAUREGUI ZENTELLA, SILVIA JAUREGUI DE RIVERO Y REYNALDO ANTONIO JAUREGUI ZENTELLA, con superficie de 457-96-43 has., estos (sic) a su vez adquirieron dicho inmueble mediante escritura pública No. 1876 del 30 de enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 29 de febrero de 1975, por compra que hacen a JUAN MARTINEZ FICACHI de 232-56-43 has., y de sus menores hijos JUAN ANDRES, MARITZA, FELICIANOS E IVAN MARTINEZ HERRERA, de otro predio de 225-40-00 has., colindante entre sí; quienes lo adquirieron mediante escrituras públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 10 de julio de 1973 y 3 de enero de 1975 por compra hecha al C. OSCAR A. HERRERA ROMERO y al C. TRINIDAD RUEDA CASANOVA respectivamente, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a FEDERICO APARICIO ROSIQUE Y ALEJO RUEDA el 30 de marzo de 1970, hecha a la C. CARMELA DOMINGUEZ JIMENEZ el 18 de enero de 1968”.

Mas aún, a fojas 49 a 51 del legajo III de pruebas de la caja I obra el acta de inspección ocular levantada por el comisionado Ingeniero Enrique Alfonso García Escalante, en la cual se consignó:

"Siendo las 10:00 horas del día 10 del mes de octubre del año de 1989, reunidos en los terrenos posesionados por el grupo solicitante de dotación de tierras al poblado denominado 'Francisco Villa', Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco: Los CC. Enrique Alfonso García Escalante, ingeniero comisionado por la Delegación Agraria en el Estado, para realizar trabajos complementarios, según oficio número 7423 de fecha 22 de septiembre de 1989, Esteban Bravo Pérez, Hilario Arias Gallegos y Eugenio Carrasco Hernández; Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Ejecutivo Agrario; contando con la presencia también del C. Pedro Oseguera García, Agente Municipal del lugar y tres testigos para realizar los trabajos encomendados, previamente nos constituimos en el polígono que corresponde a las demasías que fueron detectadas en la superficie propiedad del C. Simeón Jiménez Rueda, constatándose que tiene una superficie de.

Asimismo se pudo constatar que el grupo solicitante se encuentra posesionado de otros dos polígonos, desde hace 5 años quienes lo han abierto al cultivo, estando dicha posesión en forma quieta, pública, pacífica y continua hasta la presente fecha, ya que actualmente lo reclaman como propiedad la señora María Jesús Sánchez Rueda y la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, el primero de estos polígonos.

El otro polígono que se encuentra en posesión del grupo solicitante corresponde a una superficie de 251-00-00 has., aproximadas, mismas que se observó con las colindancias siguientes: Al Norte con la propiedad de Narcisa Sosa y David Tiburcio Felgueroso, al Sur con el polígono número I posesionado por 'Francisco Villa', al este con la propiedad de Angel Rodríguez y al Oeste con propiedad de PEMEX. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero susceptible de cultivo, aprovechadas según se pudo constatar con 50-00-00 has. de yuca, 15-00-00 de maíz y 10-00-00 has., de pastura natural que son aprovechadas en la ganadería, estando la superficie restante cubierta de sabanales y manchones de acahuales, manifestando los acompañantes a este recorrido que el cultivo de yuca que han realizado en estas tierras corresponde a un crédito otorgado por la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado en una superficie de 100-00-00 has., y que tienen en su poder documentación que comprueba en su dicho; este terreno se detectó que forma parte de un predio que adquirió Petróleos Mexicanos, compuesto por una superficie total de 484-24-12 has., detectándose que el área donde no se encuentra posesionado el grupo solicitante se encuentra instalado un caserío recién construido y que según informes dados por las personas aquí encontradas corresponde al poblado denominado 'Vieja Guardia Agrarista', señalando en su solicitud como afectables estos terrenos, estando el trámite de éste en primera instancia."

Por lo tanto, la responsable debe hacerse cargo de dilucidar si efectivamente el Comisariado quejoso está o no en posesión de los predios que defiende Petróleos Mexicanos, así como la legalidad de las compraventas de los citados inmuebles.

Además, la sentencia reclamada únicamente se basó en las escrituras exhibidas por Petróleos Mexicanos; sin embargo, dichas documentales no demuestran la explotación total de los predios en cuestión.

Máxime que, no se desahogó pericial ni inspección ocular alguna que permita saber, sin lugar a dudas, la ubicación de las instalaciones que dice tener Petróleos Mexicanos en tales inmuebles; si éstas, en caso de existir, ocupan la totalidad de los mismos; si hay posesión o no por parte de los quejosos.

Por lo tanto, la responsable debe proveer de la práctica de pruebas de inspección ocular, testimoniales y pericial, a efecto de conocer la verdad sobre los puntos cuestionados, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria mencionada en el resultando anterior, mediante acuerdo de veintiocho de enero del año dos mil, este Organó Colegiado dejó sin efectos la sentencia de dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

OCTAVO.- Mediante proveído de veinticuatro de febrero del año dos mil, el Magistrado Instructor ordenó girar atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, desahogara las pruebas referidas en la ejecutoria multialudida, Unitario que en obsequio a lo solicitado llevó al cabo la inspección

judicial el veinticinco de mayo del año dos mil, con la presencia del apoderado legal de Petróleos Mexicanos, así como del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Francisco Villa"; asimismo, el trece de septiembre del año en cita se desahogó la testimonial de las partes, quienes comparecieron a dicha diligencia debidamente asesoradas; finalmente, con respecto a la prueba pericial, los peritos de las partes rindieron su respectivo dictamen los días cinco y siete de junio del año en curso.

NOVENO.- El veinticuatro de octubre de dos mil, este Organo Jurisdiccional pronunció sentencia, cuyos puntos resolutivos, fueron:

"PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO, es de concederse y se concede por la vía de dotación de ejidos al poblado denominado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, una superficie de 278-24-32 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio "Innominado" propiedad de Petróleos Mexicanos, conforme al polígono IV del plano proyecto que obra en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado a contrario sensu, por haberse encontrado la superficie en cuestión inexplorada por más de dos años consecutivos.

SEGUNDO.- En su oportunidad ejecútase la presente sentencia conjuntamente con la emitida el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, conforme al plano proyecto que obra en autos, y una vez que hayan causado ejecutoria las mismas."

DECIMO.- Inconforme con la anterior resolución, Petróleos Mexicanos, por conducto de su apoderado legal, interpuso juicio de amparo que se radicó bajo el número DA2323/2003, ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de treinta de septiembre de dos mil tres, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...la responsable relacionó en el inciso f), de la sentencia reclamada, el informe del Ingeniero Enrique Alfonso García Escalante, rendido el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro; sin embargo, al valorarlo únicamente se refirió a lo que dicho profesionista informó en lo relativo a la calidad de la tierra, ya que se encontraba no cultivada por la paraestatal, y sí cultivada por el poblado "Francisco Villa", sin señalar qué valor probatorio otorgaba a lo informado por el citado ingeniero en cuanto a que encontró construidas peras de los pozos "Laguna Nueva 1, 2 y 3", así como caminos de acceso.

Asimismo, al valorar la inspección judicial llevada a cabo el veinticinco de mayo de dos mil, misma que la hoy quejosa afirma corrobora la anterior información, el Tribunal Superior Agrario, señaló que dichos pozos se encontraban sin actividad alguna; pero tampoco indicó qué valor otorgó a dicha situación...

De lo anterior, es evidente que al no señalar la responsable qué valor probatorio otorgaba a lo informado por el ingeniero Topógrafo Enrique A. García Escalante en relación con las peras de los pozos "Laguna Nueva 1, 2 y 3", así como caminos de accesos a los mismos, violó en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, al no estar debidamente fundado y motivada su sentencia, en cuanto a las pruebas que se han identificado.

En el sexto concepto de violación, aduce la quejosa que la responsable dejó de aplicar los artículos 196 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al otorgar un indebido valor a la testimonial ofrecida por los terceros perjudicados, porque la respuesta a la primera pregunta que se formuló, es confusa porque el testigo afirma que él se encuentra en posesión de los terrenos en cuestión porque compró uno ahí y según su dicho ya estaban y colinda con ellos, por lo que ante lo genérico de dicha respuesta no puede merecer valor probatorio alguno.

Que al preguntarle a ambos testigos la superficie del terreno, uno señaló que aproximadamente mil doscientas hectáreas; el otro, que mil hectáreas; lo que demuestra que los testigos no tenían ni el más mínimo conocimiento del hecho material que testimoniaba, pues la superficie del terreno es de 457-96-43 hectáreas, y la que solicita el poblado "Francisco Villa" es de 287,24-32 hectáreas, por lo que de dicho testimonio no puede demostrarse que posean los terceros perjudicados se encuentren poseyendo el predio; que con ese medio probatorio, los terceros perjudicados no se encuentran en posesión del predio.

También le asiste razón a la quejosa, al señalar que la responsable no tomó en consideración que los testigos Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, señalaron que la superficie de terreno motivo del conflicto es de un mil doscientos y mil hectáreas.

Por otra parte, aun cuando la quejosa no se refiere específicamente a la testimonial y pericial ofrecida por ella, lo cierto es que en general se queja de que las pruebas no fueron debidamente valoradas, e incluso invoca diversas tesis al respecto, por lo que este colegiado se pronuncia al respecto.

De la lectura de la sentencia reclamada se aprecia que el Tribunal Superior Agrario, para resolver dotar al poblado "Francisco Villa" de 278-24-12 hectáreas propiedad de Petróleos Mexicanos, no valoró debidamente las pruebas, aún más ni siquiera se refirió en forma separada y conjunta a cada una de las aportadas por las partes, como es la pericial y testimonial, respecto de las cuales sólo se refirió a las del poblado solicitante y no a las del hoy quejoso, por lo que su sentencia carece de la debida fundamentación y motivación y por ende procede conceder el amparo y protección solicitados para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y una vez que realice el examen de todas y cada una de las pruebas respecto del predio en conflicto, emita una resolución con libertad de jurisdicción."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, por auto de veintiocho de octubre de dos mil tres, se dejó insubsistente la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en el resultando sexto, se dicta la presente Resolución, destacándose que conforme a los antecedentes mencionados en los resultandos primero y segundo, mediante el proveído citado en el resultando tercero, se dejó insubsistente la sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en lo que se refiere a la afectación del predio que defiende Petróleos Mexicanos, de donde se tienen satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción en estudio, al igual que las formalidades del procedimiento en términos de la sentencia supracitada, y en consecuencia, la presente Resolución versa única y exclusivamente respecto de los predios defendidos por la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos, quedando por ende firme e intocada la sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro en cuestión, por lo que se refiere a todo lo demás.

TERCERO.- En primer término, este Organo Colegiado se pronuncia respecto de las operaciones de compra venta, por las cuales Petróleos Mexicanos adquirió los predios que defiende, analizando éstas a la luz del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice:

"Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población agrícola, podrán ocurrir ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien a rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a estos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 328.

II.- Si se hubieran hecho con anterioridad a la fecha indicada en la fracción I, se considerarán válidos en los casos siguientes:

c) Cuando la traslación de dominio a favor de los adquirientes, se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad (sic) antes de la fecha indicada, aun mediando autorización del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para la realización del fraccionamiento.

d) Cuando sin haberse operado la traslación de dominio a favor de los adquirientes, éstos posean, como dueños, sus fracciones en los términos del artículo 252;

III.- Se presume que hay simulación y en consecuencia el fraccionamiento no surtirá efectos en materia agraria.”.

En este contexto tenemos, que conforme a la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad en sus certificaciones del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, Petróleos Mexicanos es propietario de dos predios, los cuales son:

El primero conocido como “Rancho Nuevo”, con superficie de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) que adquirió el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por compra que le hiciera la señora Beatriz Trujillo de Cruxeiras, el cual se encuentra amparado por la escritura pública número quince del veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 23 del Distrito Federal, licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, a folios del 759 al 763, del libro de duplicados, volumen 33.

El segundo, llamado “Innominado”, con superficie de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) que adquirió el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, por compra que le hiciera a Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella, Silva Jáuregui de Rivero y Reynaldo Antonio Jáuregui Zentella, sin que obre en autos la escritura pública o privada correspondiente; sin embargo, ello no es óbice para dejar de reconocer que el predio en cuestión es propiedad de Petróleos Mexicanos, ya que no sólo constan en autos las certificaciones al principio mencionadas que así lo acreditan, sino que, el propio apoderado legal de la paraestatal en cuestión, reconoció en su escrito sin fecha visible a fojas de la 158 a la 160, que su poderdante adquirió dos predios denominados “Rancho Nuevo” y “Cinco Hermanos”, siendo el caso que el último en mención, tiene la misma superficie que el “Innominado” a que se refieren las constancias registrales, manifestando incluso que dicho predio fue invadido por el poblado accionante, de donde se puede concluir válidamente, que el predio “Cinco Hermanos” es el mismo que el “Innominado”.

En este orden de ideas, es claro que los predios de mérito fueron adquiridos por la empresa paraestatal supracitada, con posterioridad tanto a la solicitud de dotación de tierras formulada por el grupo petionario el cinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete, como a la publicación de la misma de veintitrés de agosto del año último en mención, pero ello no es suficiente para declarar la nulidad de las operaciones de compraventa reseñadas, en términos de la fracción I del artículo 210 transcrito con antelación, en virtud de que para que dichos actos dejen de producir sus efectos jurídicos, es requisito sine qua non que las mismas hayan sido realizadas respecto de predios afectables, y en el caso concreto dicho requisito no quedó acreditado en autos.

En efecto, los primeros trabajos técnicos informativos para investigar la presunta afectabilidad de los predios a que se hizo referencia con antelación, estuvieron a cargo del comisionado Candelario Sánchez Olán a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, datan del veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, trabajos de los cuales se conoce, que en esa fecha todos los predios inmersos en el radio legal de afectación, constituían pequeñas propiedades inafectables por no rebasar la extensión establecida en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria para ellas, y encontrarse en explotación, tan es así, que

tanto la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco como el Gobernador Constitucional del mismo, propusieron en ese mismo año, negar la acción que nos ocupa por falta de fincas afectables.

Por otra parte, los ulteriores trabajos técnicos informativos en los cuales si se investigaron los predios que defiende Petróleos Mexicanos datan de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, con posterioridad a las enajenaciones de los predios a que nos hemos referido, sin que en el ínter de los trabajos de mérito y los mencionados en el párrafo anterior, se hayan investigado los predios en cuestión, en consecuencia, al no contar este Organismo Colegiado con suficientes elementos de juicio, para poder establecer si los pluricitados predios propiedad de la empresa paraestatal en mención, eran afectables en las fechas en que fueron transmitidos en propiedad a ésta, se impone declarar que las enajenaciones de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve y veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, surtieron todos sus efectos jurídicos, y por lo tanto, las superficies en cuestión son propiedad de Petróleos Mexicanos, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse acreditado fehacientemente que los predios multialudidos se encontraran inexplorados y por ende afectables al momento de realizarse las enajenaciones correspondientes.

CUARTO.- Asentado lo anterior, corresponde ahora determinar si los predios “Rancho Nuevo” e “Innominado”, considerados como propiedad de Petróleos Mexicanos, son o no susceptibles de afectación, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “Francisco Villa”, Municipio de Huimanguillo, Estado de Veracruz.

Así las cosas, es pertinente señalar que los trabajos técnicos e informativos que obran en autos, son los siguientes:

A) Informe de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, rendido por el comisionado Candelario Sánchez Olán, el cual aun cuando se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por provenir de un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, lo cierto es que el comisionado antes nombrado con motivo de los trabajos técnicos e informativos que llevo a cabo, estableció que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado “Francisco Villa”, no encontró inmueble alguno que fuera susceptible de afectación, por lo que el informe en comento no reporta elemento alguno que permita conocer una posible causa para afectar los predios que hoy corresponden a Petróleos Mexicanos, y que se conocen como “Rancho Nuevo” e “Innominado”.

B) Informe de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres, suscrito por el comisionado Porfirio Guerra Estrada, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por haber sido elaborado por un servidor público en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, sin embargo dicho documento es de desestimarse para esclarecer la circunstancia que aquí nos ocupa, toda vez que no consigna elemento de prueba relacionado con los predios reclamados en propiedad por Petróleos Mexicanos, o por los causantes de éste.

C) Informe de doce de enero de mil novecientos ochenta, rendido por el comisionado Rubén León Torres, al que desde luego también se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos antes invocados, sin embargo los datos contenidos en el aludido documento, se refieren a trabajos técnicos e informativos que se realizaron por Rubén León Torres, respecto de dos poligonales, conformadas de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) y 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas), sin señalarse que esas fracciones del terreno fueran propiedad de Petróleos Mexicanos o de los causantes de éste, razón por la que al no existir vinculación entre las poligonales ya aludidas y los predios que actualmente reclama en propiedad Petróleos Mexicanos, conllevan a desestimar lo consignado en el informe en estudio.

D) Informe de catorce de enero de mil novecientos ochenta, rendido por el comisionado Edilberto Martínez de la O., que en la parte que interesa, destacó que como resultado de la inspección ocular: “localizó una “planta compresos”, propiedad de la empresa Petróleos Mexicanos”. Ahora bien, el informe de referencia, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con las disposiciones legales citadas líneas arriba, sin embargo no demuestran que los predios cuya titularidad defiende Petróleos Mexicanos, por su extensión o inexploración, guardaran la condición de afectable.

E) Informe de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo a los trabajos técnicos informativos, practicados por el comisionado Enrique Alonso García Escalante, a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido elaborados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, del que se conoce lo siguiente:

“...17.- RANCHO NUEVO.- (CAMPO PETROLERO BACAL)

Estos predios, el cual consta uno de 191-04-73 Has. y otro de 201-15-57 Has., son propiedad actual de Petróleos Mexicanos, mismos que adquirieron mediante escritura pública No. 15 del 27 de Diciembre de 1978, inscrito en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) el 28 de Agosto de 1979 bajo el No. 535 afectándose el predio No. 7805 a folios 25 del libro mayor volumen 20, por compra que hicieron a la C. Beatriz Trujillo de Cruexiras, quien adquirió los mismos mediante escritura 1897 del 10 de Febrero de 1975, inscrita en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) bajo el No. 151 afectándose el predio 7805 a folio 25 del libro mayor volumen 30 por compra que hicieron de los 208-15-57 Has., al C. Arturo Rueda y las 191-04-73 has., al C. Artemio Rueda.

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular se constató que cuenta con la citada superficie, formando una sola unidad Topográfica en dos polígonos que se encuentran ligados por una mojonera que sirve de esquinero a uno de los predios, mismos que colindan al Norte con “Las Cañadas” propiedad de Ma. Jesús Rueda Sánchez y el predio “San Luis”, de Manuel Everardo Serrano, al sur con los predios propiedad de Carlos Rueda Rueda, la sucesión del Lic. Reynaldo Jáuregui Zentella y el polígono posesionado por el grupo solicitante del poblado “Francisco Villa”, al oriente los predios propiedad de Felipe Sosa Hernández y Narciso Sosa Vda. de Ruiz y al poniente con la Zona Federal del río Tancochapa. La calidad de los terrenos corresponde a la clasificación de Agostadero de buena calidad con 35% de Agostadero inundable y 20% laborable; estando cubiertos dichos terrenos por vegetación arbustiva y arborea (sic), vegetación, (sic) acuática como popales y sabanales de pastos naturales. En el primer polígono de las 191-04-73 has., se observó que la explotación del subsuelo se aprovecha en gran escala existiendo en el mismo doce peras de pozos con sus respectivos caminos de acceso, una planta de inyección de aguas, la estación compresora del “Campo Bacal”, así como diversas líneas de tubería conductoras, así como también corrales de manejo, casa del encargado, embarcadero de ganado y divisiones de potreros que se encontraron al igual que los linderos acotados en su mayor parte con postes de madera corriente y 3 hilos de alambre de púas; donde se encuentran pastando cabezas de ganado mayor propiedad del C. Mario Trujillo García; quien tiene convenio con Pemex para arovechar (sic) los pastos naturales que se desarrollan. El Polígono que consta de 201-15-57 Has., se encontró acotado en su mayor parte de la forma antes señalada, estando cubierto el terreno casi en su totalidad por sabanales de pastos naturales y vegetación arborea (sic), constatándose que en este (sic) se encuentran ubicados los pozos petroleros Pomela 1 y 2 con sus caminos de acceso sin existir en este (sic) algún tipo de explotación ya sea agrícola o ganadera al mismo.

18.- INNOMINADO.-

Estos predios se encuentran formando una sola unidad topográfica, siendo propiedad de Petróleos Mexicanos y que por informes proporcionados al suscrito por la superintendencia (sic) de servicios (sic) Técnicos y Administrativos de “El Plan”, con sede en las Choapas, Ver.; las escrituras del testimonio de compraventa se encuentra en trámite en la Ciudad de México, D.F., constante de una superficie de 457-96-43 Has.; mismos que estan (sic) comprando al Lic. Reynaldo Antonio Jáuregui Zentella quien compró y adquirió para sí y para Reynaldo Jáuregui Serrano, Leticia Zentella de Jáuregui, Leticia Jáuregui Zentella y Silvia Jáuregui de Rivera en forma mancomunada y por (sic) indiviso, quienes adquirieron dicho inmueble mediante escritura pública No. 1876 del 30 de Enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la propiedad (sic) el 3 de Febrero de 1975, bajo el No. 97 afectándose al predio 8086 del libro mayor volumen 31; por compra que hacen a Juan Martínez Ficachi de 232-56-43 Has., y de sus menores hijos Juan, Andrés, Maritza, Feliciano e Ivan (sic) Martínez Herrera otro predio de 225-40-00 Has., mismos que adquirieron mediante escrituras públicas inscritas en el registro (sic) público (sic) de la propiedad (sic) el 10 de Julio de 1973 y 3 de Enero de 1975 por compra hecha al C. Oscar A. Herrera Romero y al C. Trinidad Rueda Casanova, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a Federico Aparicio Rosique y Alejo Rueda el 30 de Marzo de 1970 respectivamente, quien a su vez lo adquirió por compra hecha a la C. Carmela Domínguez Jiménez, el 18 de Enero de 1968.

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular correspondiente se constató con los planos presentados y con el deslinde efectuado por personal de PEMEX, este predio forma una sola unidad Topográfica cuya superficie real es de 484-24-12 Has., que comparadas con la que reza la escritura, tiene una demasía de 26-27-69 Has.; colindando dichos terrenos, al norte con propiedad de PEMEX predio ocupado por Narcisca Sosa Hdez. de Ruiz y el predio “3 Hermanos” de Miguel León Pérez; al sur con la Zona Federal del río

Pedregal y terrenos posesionados por campesinos del poblado "FRANCISCO VILLA"; al oriente también colinda con dicha posesión y con el predio "El Retiro", propiedad del Ing. David Inda Silva y al poniente propiedad de PEMEX, posesión del poblado "Francisco Villa" y propiedad de Hernán Lezama Morfin; encontrándose estos linderos acotados con postes rústicos de madera y 3 hilos de alambre de púas a excepción del lindero colindante con la posesión del ejido "Francisco Villa" que corre al oriente, donde existe como señalamiento al principio un línea de postes y después la brecha que delimita el predio. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero de buena calidad, 20% de monte alto, 5% de agostadero inundable y 30% laborables, mismos que se encontraron cubiertos por sabanales de pastos naturales en su mayor parte y por vegetación arbustiva y arborea (sic) que no reciben ningún Tipo (sic) de aprovechamiento, sin observarse ningún tipo de ganado pastando en estos lugares sin cultivo alguno realizado así como tampoco haces (sic) de ganado ni rastrojales de cultivos realizados; informándome los presentes a este recorrido que ya tiene un año que desocuparon el predio del cual explotaban solamente el polígono que llega hasta el río y que la otra fracción de 232-00-00 Has., ubicada al norte de la posesión de los campesinos solicitantes nunca la explotaban; el cual considerando (sic) por los árboles de diámetro mayor de 30 cms. Y (sic) por la altura de los pastos naturales tienen aproximadamente 3 años inculta. En estos terrenos PEMEX tiene construido peras de los pozos "Laguna Nueva 1, 2 y 3" así como caminos de acceso; existiendo un corral de manejo y algunas divisiones interiores acotadas en mal estado...".

F) Informe rendido el ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que contiene los trabajos técnicos informativos complementarios llevados a cabo por el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, a los cuales se les concede pleno valor probatorio en atención a lo dispuesto por los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quien en la parte que interesa, consigno:

"...POLIGONO IV.- Con una superficie de 278-00-00 Has., aproximadas que corresponden (sic) a una porción del predio total con superficie de 484-24-12 Has., adquiridas por Petróleos Mexicanos Esta (sic) fracción tiene las colindancias actuales siguientes: Al Norte con la propiedad de NARCISA SOSA Y DAVID TIBURCIO FELGUEROSO, al Sur; con el Polígono I posesionado por el grupo solicitante, al Este con propiedad del ING. DANIEL INDA SILVA (ANGEL RODRIGUEZ), y al Oeste, con propiedad de PEMEX, estando esos linderos definidos en su mayor parte. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero susceptible de cultivos, aprovechadas según se pudo constatar en la explotación agropecuaria, con 50-00-00 Has., de Yuca, 15-00-00 Has., de Maíz y 10-00-00 Has., de pastura natural que son dedicadas a la explotación ganadera, estando la superficie restante cubierta de sabanales y manchones de vegetación arbustiva donde existen rastrojales de cultivos de yuca realizados en años anteriores, manifestando los acompañantes a este recorrido que estos cultivos los han realizado mediante créditos que les ha otorgado la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado, mostrando documentación que prueba su dicho y que se anexa a este informe; teniendo trabajando estos terrenos desde hace 5 años.

En la superficie restante que compone este predio adquirido por Petróleos Mexicanos, se constato (sic) que se encuentra instalado un caserio (sic), donde un grupo de campesinos solicitan al gobierno del Estado, que se les conceda estas tierras; teniendo instaurado un expediente de Dotación que responde al nombre de "VIEJA GUARDIA AGRARISTA", y cuyo estado de trámite se encuentra en la realización de trabajos Técnicos (sic) Informativos (sic); mismos que se realizaron en forma conjunta con el comisionado enviado por la Comisión Agraria Mixta, acordándose tomar en consideración la posesión que tiene el grupo de "FRANCISCO VILLA", en la parte de este predio ya referido...".

"...El régimen legal del Polígono IV corresponde a una fracción que se propone afectar a la propiedad actual de Petróleos Mexicanos, quienes adquirieron este predio según documento Público # 334 de fecha 22 de Abril de 1983; por compra realizada a los SRS. REYNALDO JAUREGUI SARRANCINO, LETICIA ZENTELLA DE JAUREGUI, LETICIA JAUREGUI ZENTELLA, SILVIA JAUREGUI DE RIVERO Y REYNALDO ANTONIO JAUREGUI ZENTELLA, con superficie de 457-96-43 Has., estos (sic) a su vez adquirieron dicho inmueble mediante escritura Pública No. 1876 del 30 de Enero de 1975, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 29 de Febrero de 1975, por compra de hacen a JUAN MARTINEZ FICACHI de 232-56-43 Has., y de sus menores hijos JUAN ANDRES, MARITZA, FELICIANO E IVAN MARTINEZ HERRERA, de otros predios de 225-40-00 Has., colindante entre sí; quienes lo adquirieron mediante escrituras Públicas inscritas en el Registro Público de la Propiedad el 10 de Julio de 1973 y 3 de Enero de 1975 por compra hecha al C. OSCAR A. HERRERA ROMERO y al C. TRINIDAD RUEDA CASANOVA respectivamente, quienes a su vez adquirieron dicho inmueble por compra hecha a FEDERICO APARICIO ROSIQUE Y ALEJO RUEDA el 30 de

Marzo de 1970, quien a su vez lo adquirió por compra hecha a la C. CARMELA DOMINGUEZ JIMENEZ el 18 de Enero de 1968...”.

Hecho el análisis de los dos trabajos técnicos últimamente transcritos, en términos de los dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce de manera inobjetable que la totalidad del predio denominado “Rancho Nuevo”, se encuentra debidamente explotado por la empresa paraestatal denominada Petróleos Mexicanos, en las actividades propias a dicha paraestatal, además de que ésta celebró convenio con Mario Trujillo García, a efecto de que el último en mención aprovechara los pastos naturales que se desarrollan en el predio de mérito para la explotación ganadera, por lo que tal inmueble con superficie de 394-04-84 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) amparado con la escritura de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, bajo el número 535, folio 25, volumen 20, deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor Francisco Villa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no demostrarse que rebasara los límites de la pequeña propiedad o que hubiese permanecido inexplorado durante dos años consecutivos.

Como consecuencia de la conclusión alcanzada en el párrafo que antecede, debe decirse que en lo sucesivo, solamente nos ocuparemos de analizar, si resulta o no afectable el predio llamado “Innominado”, con superficie de 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) propiedad de Petróleos Mexicanos, según escritura de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, predio dentro del cual se ubica la fracción de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas hectáreas), respecto de la cual se obliga a este Organo Jurisdiccional a pronunciarse, según la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con motivo del juicio de amparo directo D.A. 2323/2001.

En tal tesitura delimitando debidamente la superficie materia de estudio y antes de analizar respecto del mismo los alcances probatorios de los trabajos técnicos informativos señalados líneas arriba, es pertinente conocer el resultado de las diversas pruebas que se desahogaron en autos en relación a la fracción de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas hectáreas) del predio “Innominado”.

Inspección judicial de veinticinco de mayo de dos mil, realizada por el licenciado Mario Escamilla Torres, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en la cual asentó literalmente lo siguiente:

“...Que este predio se encuentra cultivado en una superficie aproximada de doscientas diez hectáreas de árboles de Eucalipto (sic) los cuales son propiedad de la empresa plantaciones (sic) forestales (sic) del sureste (sic) S.A. de C.V., ya que los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa formularon un contrato de arrendamiento de tierras con la empresa citada con anterioridad contrato No. 94021 de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, firmado en la ciudad de la Choapas, Veracruz, documento con un termino (sic) de siete años a partir de la fecha del contrato con vencimiento el veintiocho de agosto del dos mil uno, ratificado ante el notario público número diez Lic. Honorato Alvarez Campo de la demarcación notarial de Coatzacoalcos Veracruz, el cual fue exhibido en esta diligencia por los representantes ejidales aquí presentes, agregando que lo anterior es decir que el motivo de dicho contrato fue a raíz de la situación precaria que se vive en la actualidad; además se encontraron aproximadamente seis hectáreas cultivadas de Hule Enea el cual es cultivado personalmente por los solicitantes, y otras sesenta hectáreas aproximadamente se encuentran sembradas de pasto para el ganado de la variedad “Santo Domingo”, habiéndose observado al momento de la inspección ocho cabezas de ganado propiedad de los campesinos solicitantes, siendo sembrado dicho pasto también por dichos solicitantes; en cuanto a instalaciones de Petróleos Mexicanos se encontro (sic) que dentro de este polígono existen dos Pozos sin actividad actual (sic) con sus respectivas peras y caminos de acceso los cuales se identifican los numeros (sic) Rueda 101 y Rueda 103, estando el segundo pozo mencionado con pera y presa dentro del perímetro inspeccionado y el primer pozo mencionado se encuentra en el lindero del polígono IV y I señalados en el Plano Proyecto antes referido, haciendo constar que dentro del predio en estudio no se encontro (sic) ninguna casa habitación, a continuación el apoderado de Petróleos Mexicanos en uso de la voz manifiesta lo siguiente: En este acto quiero señalar a favor de mi mandante que en el polígono que se acaba de realizar la inspección ocular mi poderdante tiene proyectos a corto y mediano plazo en materia de explotación de Hidrocarburos, para lo cual exhibiré ante este H. Tribunal las constancias de los proyectos existentes en este predio, siendo esto todo lo que tienen que manifestar por el momento, a continuación los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en uso de la voz manifiestan: Que a raíz de haber hecho el contrato de arrendamiento de la tierra con la empresa antes mencionada han

obtenido beneficios ya que se les contrata para trabajar en el cultivo y mantenimiento del árbol Eucalipto, ya que en la región no existen fuentes de empleo, siendo esto todo lo que tienen que manifestar. Al respecto; por lo anterior y al no haber otra cosa más que hacer constar se da por concluida la presente diligencia, siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, firmando la misma los que en ella intervinieron y así lo quisieron hacer para su legal y debida constancia de lo actuado.- Doy Fe...”.

Igualmente corre agregada a los autos la testimonial desahogada el trece de septiembre de dos mil, ofrecida tanto por la empresa paraestatal de referencia, como por el poblado Francisco Villa; probanza para la cual Petróleos Mexicanos, presentó como testigos de su parte a Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelán, quienes al interrogatorio que les fue formulado, declararon lo siguiente:

“(Testimonio de Pablo Maqueda García).- A LA PRIMER PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: Si por que en esa empresa trabajo”.- A LA SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA A LO QUE RESPONDE: veintiséis años.- A LA TERCER PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU FUNCION DENTRO DE PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: supervisor de los trabajos inherente a la instalación de pozos e instalaciones; A LA CUARTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO SU CENTRO DE TRABAJO A LO QUE RESPONDE: en el activo cinco presidente área el Plan Cerro Nanchital de las Choapas, Veracruz; A LA QUINTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL POBLADO “FRANCISCO VILLA”, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LO QUE RESPONDE: Desde mil novecientos setenta y cuatro lo conozco porque me tocó llegar al desarrollo y exploración del campo Bacal desde helicóptero por que no existía camino; A LA SEXTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL PREDIO QUE RECLAMA EL POBLADO “FRANCISCO VILLA” A LO QUE RESPONDE: Si lo conozco, desconociendo sus linderos; A LA SEPTIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI PEMEX TIENE INSTALACIONES DENTRO DE ESE PREDIO A LO QUE RESPONDE: Si tiene dos pozos Rueda 101 y 103 el primero está dentro de los límites del terreno y el segundo se encuentra en la periferia de la propiedad del terreno; A LA OCTAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRAN DICHAS INSTALACIONES EN EL PREDIO A LO QUE RESPONDE: que los dos pozos se encuentran desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis se prepararon los pozos; A LA NOVENA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTEN PROYECTOS POR ESA SUBSIDIARIA DE EFECTUAR DENTRO DEL PREDIO MENCIONADO A LO QUE RESPONDE: Que existe un proyecto denominado “SISMICA TRES D” toda vez que me solicitaron dar una opinión respecto a las instalaciones y yo estuve trabajando en ese proyecto que se llama Proyecto Emergente de Manejo de Gas, de hecho los solicitantes de tierras deben de conocer las compañías que ya están trabajando en el proyecto, instalándose dos campamentos uno en Juan Alegría y el otro Palomares; A LA DECIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ASISTIO A LA INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LO QUE RESPONDE: Sí asistí con el Apoderado de Pemex Juan Vicente Cano así como con los interesados y una persona de la Reforma Agraria; A LA ONCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA OCUPAN EN SU TOTALIDAD EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: exactamente no sé si lo ocupan en su totalidad que alrededor de 200-00-00 hectáreas lo ocupa la Compañía PLANTACIONES FORESTALES DEL SUR y tienen sembrado eucaliptos alrededor de doscientas hectáreas aproximadamente en cuanto al núcleo solicitante que yo sepa no; A LA DOCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNO DE LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA HABITA EL PREDIO QUE RECLAMA A LO QUE RESPONDE: Que no la ocupan lo único que sé es que dicen ellos que la ocupan además de que no hay ninguna construcción en la inspección que se hizo el veinticinco de mayo; A LA TRECEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI EXISTE AGRICULTURA EN EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: Que no existe nada de acuerdo con la inspección que se hizo; A LA CATORCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE ACTIVIDAD EXISTE EN EL PREDIO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA A LO QUE RESPONDE: Plantaciones forestales que es de la compañía señalada; A LA QUINCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN CONSTRUYO LOS CAMINOS DE ACCESO DEL PREDIO EN CUESTION Y QUIEN LOS MANTIENE A LO QUE RESPONDE: Que es Petróleos Mexicanos quien los construyó y los mantiene.- A LA DIECICEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE AÑO ESTA ASIGNADO A LA SUPERVISION DE POZOS EN EL ACTIVO CINCO PRESIDENTE DEL AREA DEL PLAN DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLA EL PREDIO EN CUESTION A LO QUE RESPONDE: Que desde mil novecientos setenta y seis que inclusive nos trasladamos en helicóptero toda vez que no existía camino siendo selvas tropicales vírgenes.- Fundo la razón de mi dicho: Basado en la inspección que hicimos

el veinticinco de mayo de este año en conjunto con los reclamantes además porque yo trabajo en el activo Cinco Presidentes área el Plan Cerro Nanchital y que es propiedad de Petróleos Mexicanos, que también estuvo fuera del área por cuatro años en la ciudad de México y cuatro años en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz en la que yo he perdido secuencia de este trayecto, pero lo que yo conozco es por yo he trabajado y la supervisión de pozos y baterías. Leída que fue su declaración la ratifica.- - -

(Testimonio de Efraín Santos Castelan).- A LA PRIMER PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: Que si lo conoce desde mil novecientos setenta y cuatro fecha en la que empecé a laborar; A LA SEGUNDA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA A LO QUE RESPONDE: son veintiséis años con ocho meses.- A LA TERCER PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES SU FUNCION DENTRO DE PETROLEOS MEXICANOS A LO QUE RESPONDE: es realizar análisis de aguas residuales, análisis de crudos; A LA CUARTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO SU CENTRO DE TRABAJO A LO QUE RESPONDE: En la Planta de Inyección de Agua del Campo Bacal; A LA QUINTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL POBLADO "FRANCISCO VILLA", MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A LO QUE RESPONDE: Sí como veinte años de conocerlo; A LA SEXTA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL PREDIO QUE RECLAMA EL POBLADO "FRANCISCO VILLA" A LO QUE RESPONDE: Si lo conozco; A LA SEPTIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI PEMEX TIENE INSTALACIONES DENTRO DE ESE PREDIO A LO QUE RESPONDE: Si tiene dos pozos; A LA OCTAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRAN DICHAS INSTALACIONES EN EL PREDIO A LO QUE RESPONDE: que los dos pozos se encuentran desde el año de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis aproximadamente; A LA NOVENA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EXISTEN PROYECTOS POR ESA SUBSIDIARIA DE EFECTUAR DENTRO DEL PREDIO MENCIONADO A LO QUE RESPONDE: Que tiene conocimiento que existe un proyecto que ya se está llevando a cabo; A LA DECIMA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ASISTIO A LA INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LO QUE RESPONDE: Sí asistí; A LA ONCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA OCUPAN EN SU TOTALIDAD EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: ellos no lo ocupan; A LA DOCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI ALGUNO DE LOS POBLADORES DE FRANCISCO VILLA HABITA EL PREDIO QUE RECLAMA A LO QUE RESPONDE: Que no; A LA TRECEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI EXISTE AGRICULTURA EN EL PREDIO QUE RECLAMAN A LO QUE RESPONDE: Que no existe ningún tipo de agricultura; A LA CATORCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUE TIPO DE ACTIVIDAD EXISTE EN EL PREDIO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA A LO QUE RESPONDE: La actividad forestal que está sembrando la compañía Plantaciones Forestales del Sur; A LA QUINCEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN CONSTRUYO LOS CAMINOS DE ACCESO DEL PREDIO EN CUESTION Y QUIEN LOS MANTIENE A LO QUE RESPONDE: Que los construyó Petróleos Mexicanos y también los mantiene dando acceso a otros campos.- A LA DIECICEAVA PREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE AÑO ESTA ASIGNADO COMO TRABAJADOR ANALITICO DE POZOS EN EL ACTIVO CINCO PRESIDENTE DEL AREA DEL PLAN DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLA EL PREDIO EN CUESTION A LO QUE RESPONDE: Que desde hace diez años aproximadamente;- FUNDO LA RAZON DE MI DICHO: Más que nada en la pericial que se hizo y en los años que tengo trabajando.- Leída que fue su declaración la ratifica."

Por su parte la testimonial ofrecida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado Francisco Villa, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, estuvo a cargo de Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, quienes en la audiencia de ley de trece de septiembre de dos mil, declararon:

“(Testimonio de Manuel Decuir Sarro).- A LA PRIMERA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESION DE LOS TERRENOS SOLICITADOS POR EL NUCLEO DE POBLACION "FRANCISCO VILLA", A LO QUE RESPONDE: Que yo desde hace veinte años que compré un terreno ahí ya estaban ellos ya que yo colindo con ellos; REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FORMA SE ENCUENTRAN EN POSESION DE LOS TERRENOS DEL NUCLEO DE POBLADO, A LO QUE RESPONDE: Por que ahí trabajan, ahí viven ahí tienen sus casas, tienen escuela hasta secundaria y sus parcelas; A LA SEGUNDA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE CULTIVOS SE ENCUENTRAN EN LOS TERRENOS A LO QUE RESPONDE: Que tiene cultivos de piña, naranja, limón y maíz; REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO

SI SABE Y LE CONSTA QUE LA COMPAÑIA PLANTACIONES FORESTALES DEL SUR TIENE SEMBRADO EUCALIPTOS, se desecha por no tener relación con la pregunta directa ni con la respuesta. A LA TERCER PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA SUPERFICIE DEL TERRENO A LO QUE RESPONDE: Aproximadamente 1,200-00-00 hectáreas; A LA CUARTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS COLINDANTES DEL TERRENO OCUPADO POR EL POBLADO FRANCISCO VILLA A LO QUE RESPONDE: Yo soy colindante de un lado con el núcleo de población Francisco Villa, hay varios colindantes pero yo digo de lo mío; A LA QUINTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EN EL TERRENO SE ENCUENTRAN INSTALACIONES DE PEMEX A LO QUE RESPONDE: Yo lo que he visto es un pozo que está taponeado que no tiene mantenimiento ni trabajo; A LA SEXTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE CUANDO ESTAN EN POSESION DE LOS TERRENOS EL NUCLEO DE POBLACION A LO QUE RESPONDE: Yo tengo veinte años de estar ahí y ya estaban ahí en posesión y considero que deben ser unos treinta años aproximadamente; FUNDO LA RAZON DE MI DICHO: Bueno como yo trabajo ahí a lado por ahí camino y colindamos y ahí estamos.- Leída que fue su declaración y la ratifica y firma al margen para constancia."

(Testimonio de Miguel Flores Jiménez).- A LA PRIMER PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN SE ENCUENTRA EN POSESION DE LOS TERRENOS SOLICITADOS POR EL NUCLEO DE POBLACION "FRANCISCO VILLA", A LO QUE RESPONDE: que yo sé que ellos lo tienen ocupado; REPREGUNTA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE FORMA SE ENCUENTRAN EN POSESION DE LOS TERRENOS SOLICITADOS, A LO QUE RESPONDE: Porque desde que lo conozco he visto a los ejidatarios que están trabajando ahí, tienen su cultivo, tienen casa, está poblado tienen escuela; A LA SEGUNDA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE CULTIVOS SE ENCUENTRAN EN LOS TERRENOS A LO QUE RESPONDE: En los terrenos de Francisco Villa hay plátano, naranja, piña, yuca, limón y maíz a parte tienen pastizales; A LA TERCER PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA SUPERFICIE DEL TERRENO A LO QUE RESPONDE: Aproximadamente 1,000-00-00 hectáreas; A LA CUARTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LOS COLINDANTES DEL TERRENO OCUPADO POR EL POBLADO FRANCISCO VILLA A LO QUE RESPONDE: En el rancho donde yo trabajo colinda con pancho villa luego sigue el señor Manuel Decuir que también raya con el ejido y colinda con la colonia Pedro C. Colorado, desconociendo por otros lados; A LA QUINTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, SI EN EL TERRENO SE ENCUENTRAN INSTALACIONES DE PEMEX A LO QUE RESPONDE: Que yo sepa no sé si se encuentran instalaciones; A LA SEXTA PREGUNTA, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, DESDE CUANDO ESTAN EN POSESION DE LOS TERRENOS EL NUCLEO DE POBLACION A LO QUE RESPONDE: Yo desde que los conozco tiene más de veinte años; FUNDO LA RAZON DE MI DICHO: Porque yo soy de por ahí me crié ahí y trasladaba a caballo a pie al poblado Francisco Rueda.- Leída que fue su declaración y la ratifica y firma al margen para constancia."

En cuanto a la pericial topográfica, la misma se desahogó oportunamente por los expertos nombrados por las partes interesadas, en los siguientes términos.

El ingeniero Miguel Angel Maldonado Antonio, perito designado por Petróleos Mexicanos, presentó su dictamen mediante ocurso de ocho de junio de dos mil, estableciendo:

APOYADO EN EL PLANO No. E.P. 2087 EL CUAL CONTIENE EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA PROPIEDAD DE PEMEX CON UNA SUPERFICIE DE 484-24-12 HAS., (CUATROCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTAREAS VEINTICUATRO AREAS, DOCE CENTIAREAS), ASI COMO DEL CUADRO SINOPTICO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, EFECTUE EL RECORRIDO EN CAMPO APOYANDOME DE REFERENCIAS ESTABLECIDAS TALES COMO LA LOCALIZACION DEL POZO PETROLERO POMELA No. 1 Y ACCESOS QUE CONDUCEN A ESTA INSTALACION ASI COMO A LOS POZOS RUEDA No. 101 Y RUEDA No. 103, RECORRIENDO EL PERIMETRO DE LA POLIGONAL DE ESTA PROPIEDAD PUDE CONSTATAR QUE DENTRO DE LOS VERTICES DEL (74) AL (125) Y PUNTO DE ENLACE "A" Y "B" DE LA POLIGONAL "QUE COMPRENDE ESTE LEVANTAMIENTO, SE LOCALIZA LA SUPERFICIE QUE ACTUALMENTE TIENEN EN POSESION LOS CAMPESINOS DEL POBLADO (FRANCISCO VILLA) CONSIDERADA CON UNA SUPERFICIE DE 278-24-32 HAS., (DOSCIENAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS, TREINTA Y DOS CENTIAREAS) SEGÚN PLANO PROYECTO DEL POBLADO

EN MENCIÓN EL CUAL FUE PRESENTADO EN LA DILIGENCIA JUDICIAL EFECTUADA EN FECHA ANTERIOR (25/05/2000).

ASI TAMBIEN OBSERVE QUE LA UBICACION DEL POZO PETROLERO RUEDA No. 101 SE LOCALIZA ENTRE LOS VERTICES (114) Y (116) DEL LINDERO DE LA POLIGONAL CON SU RESPECTIVO CAMINO DE ACCESO LOCALIZADO EN TODA SU EXTENSION DENTRO DEL POLIGONO PROPIEDAD DE PEMEX ENLAZANDOSE PERPENDICULARMENTE HACIA EL NORTE CON EL ACCESO GENERAL QUE ATRAVIESA DE NORESTE A SUROESTE EL POLIGONO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS VERTICES ANTES MENCIONADO LOCALIZANDOSE EN EL TRAYECTO DE ESTE CAMINO EL POZO PETROLERO RUEDA No. 103, NO OMITO MANIFESTAR QUE LA SUPERFICIE QUE OCUPA LA PLATAFORMA DE PERFORACION (PERA) DE CADA UNO DE LOS POZOS, RUEDA No. 101 Y RUEDA No. 103 ES DE APROXIMADAMENTE UNA HECTAREA, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL POLIGONO PROPIEDAD DE PEMEX CUENTA CON UN TOTAL DE (127) VERTICES APOYADOS EN LAS MOJONERAS "A" Y "B" DEL POZO POMELA No. 1, COMO PUNTO DE REFERENCIA.

LA FRACCION DEL POLIGONO PROPIEDAD DE PEMEX QUE SE ENCUENTRA EN POSESION POR LOS CAMPESINOS DEL POBLADO FCO. VILLA SE LOCALIZA EN LA PARTE NORTE DE ESTA PROPIEDAD, TAL COMO, LO MENCIONE ANTERIORMENTE "ENTRE LOS VERTICES (74) Y (125) ASI COMO LOS PUNTOS DE ENLACE (A) Y (B) NO EXISTEN CASAS HABITACION EN ESTE POLIGONO, MAS SIN EMBARGO LA MAYOR PARTE DE ESTAS TIERRAS SE ENCUENTRAN CULTIVADAS CON ARBOLES DE EUCALIPTO APROXIMADAMENTE EN UNA SUPERFICIE DE DOSCIENTAS HECTAREAS UNA MINIMA SUPERFICIE DE ARBOLES DE HULE EVEA APROXIMADAMENTE SEIS HECTAREAS Y LA RESTANTE DE PASTURA PARA LA GANADERIA DE LA VARIEDAD SANTO DOMINGO, OBSERVANDOSE ALGUNAS CABEZAS DE GANADO BOVINO, SIN MAS QUE AGREGAR, ANEXO COPIA EN PAPEL BOND DEL PLANO No. E.P. 2087, CON LA SUPERFICIE ACHURADA DEL POLIGONO EN POSESION POR EL POBLADO FRANCISCO VILLA."

Por su parte los integrantes de la brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, ingeniero Teodoro González Esparza y el actuario ejecutor, Mario Escamilla Torres, en su carácter de peritos en rebeldía del poblado "Francisco Villa", emitieron dictamen a través del ocurso de cinco de junio de dos mil, consignando:

"CON FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL DOS MIL, NOS TRASLADAMOS AL TERRENO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO CON EL OBJETO DE DESAHOGAR LA DILIGENCIA CONSISTENTE EN LA PRUEBA PERICIAL, EL CUAL SE IDENTIFICA EN EL PLANO PROYECTO DE DOTACION DE EJIDO AL POBLADO ANTES SEÑALADO COMO POLIGONO No. IV, MISMO QUE CONSTA CON UNA SUPERFICIE DE 278-24-32 Has., SIENDO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE ESTA PRUEBA, EFECTUAR UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, UTILIZANDO PARA ELLO UN EQUIPO "ESTACION TOTAL" CON APROXIMACION AL CENTIMETRO EN DISTANCIAS Y AL CINCO SEGUNDOS EN MEDIDAS ANGULARES, DEL PERITAJE REALIZADO SE DETERMINA QUE DICHO POLIGONO TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN: DEL VERTICE No. 1 AL VERTICE No. 2 EXISTE UNA DISTANCIA DE 170.95 M. CIENTO SETENTA METROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMETROS Y COLINDA CON POLIGONO III DEL MISMO PLANO PROYECTO, DEL VERTICE No. 2 AL VERTICE No. 3 EXISTE UNA DISTANCIA DE 95.13 M. NOVENTA Y CINCO METROS CON TRECE CENTIMETROS Y DEL VERTICE No. 3 AL VERTICE No. 4 TIENE UNA DISTANCIA DE 369.90 M. TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CON NOVENTA CENTIMETROS Y COLINDA EN ESTAS DOS LINEAS CON EL EJIDO DE VIEJA GUARDIA AGRARISTA, DEL VERTICE No. 4 AL VERTICE No. 5 TIENE UNA DISTANCIA DE 2,074.73 M. DOS MIL SETENTA Y CUATRO METROS CON SETENTA Y TRES CENTIMETROS Y COLINDA CON POLIGONO No. 1 DEL PLANO PROYECTO, DEL VERTICE No. 5 AL VERTICE No. 6 TIENE UNA DISTANCIA DE 227.41 M. DOSCIENTOS VEINTISIETE METROS CON CUARENTA Y UN CENTIMETROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE IVAN LEZAMA MORFIN, DEL VERTICE No. 6 AL VERTICE No. 7 TIENE UNA DISTANCIA DE 1,254.15 M. MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CON QUINCE CENTIMETROS Y COLINDA CON POLIGONO No. VI, DEL PLANO PROYECTO EN CUESTION, DEL VERTICE No. 7 AL VERTICE No. 8 TIENE UNA DISTANCIA DE 1,731.59 M. MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN METROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS Y COLINDA CON LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE NARCISA SOSA VIUDA DE RUIZ Y DAVID TIBURCIO FELGUEROSO, DEL VERTICE No. 8 AL VERTICE No. 9 TIENE UNA DISTANCIA DE 758.39 M. SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CON TREINTA Y OCHO CENTIMETROS Y DEL VERTICE No. 9 AL VERTICE No. 1 TIENE UNA DISTANCIA DE 894.61 M. OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y UN CENTIMETROS Y COLINDA EN ESTAS DOS ULTIMAS LINEAS CON PROPIEDAD DE PEMEX. POR OTRO LADO ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE DICHO POLIGONO No. IV DOS POZOS SIN ACTIVIDAD CON SUS RESPECTIVAS PERAS Y CAMINO DE ACCESO, LOS CUAL SE IDENTIFICAN CON LOS NOMBRES "RUEDA 101" Y "RUEDA 103", DETERMINANDOSE QUE EL PRIMER POZO MENCIONADO ESTA UBICADO

EN EL LINDERO DEL POLIGONO QUE NOS OCUPA CON EL POLIGONO No. 1, AMBOS SEÑALADOS EN EL PLANO PROYECTO ANTES REFERIDO, OCUPANDO ESTE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UNA HECTAREA DE LO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLIGONO No. IV Y EL RESTO SE ENCUENTRA DENTRO DEL POLIGONO No. 1; CON RESPETO AL POZO MENCIONADO EN SEGUNDO TERMINO SE DETERMINO QUE ESTE SE ENCUENTRA EN SU TOTALIDAD DENTRO DEL POLIGONO DE QUE SE TRATA, MISMO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE UNA HECTAREA EN LO QUE ES LA PERA SE SEÑALAN SUPERFICIES APROXIMADAS POR NO EXISTIR UN LINDERO DEBIDAMENTE ESTABLECIDO EN LAS INSTALACIONES PROPIEDAD DE PETROLEOS MEXICANOS. PARA MAYOR ILUSTRACION SE ANEXA AL PRESENTE EL PLANO ELABORADO CON MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN EL CUAL SE SEÑALA LA UBICACION DE LOS POZOS MENCIONADOS CON SUS RESPECTIVAS PERAS.

EN EL DICTAMEN QUE NOS PERMITIMOS RENDIR A USTED DE ACUERDO A NUESTRO LEAL SABER Y ENTENDER, LE PROTESTAMOS NUESTROS RESPETOS"

Ahora bien, retomando la superficie que es materia de estudio en la presente resolución, consistente en la fracción de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas), del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, y relacionándola con el cúmulo de probanzas que han quedado precisadas, se tiene lo siguiente.

Del informe de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado Enrique Alonso García Escalante, consigna en la parte que interesa:

"18.- INNOMINADO.-

Estos predios se encuentran formando una sola unidad topográfica, siendo propiedad de Petróleos Mexicanos...

Al efectuarse el recorrido de inspección ocular correspondiente se constató con los planos presentados y con el deslinde efectuado por personal de PEMEX, este predio forma una sola unidad Topográfica cuya superficie real es de 484-24-12 Has., que comparadas con la que reza la escritura, tiene una demasía de 26-27-69 Has.; colindando dichos terrenos, al norte con propiedad de PEMEX predio ocupado por Narcisca Sosa Hdez. de Ruiz y el predio "3 Hermanos" de Miguel León Pérez; al sur con la Zona Federal del río Pedregal y terrenos posesionados por campesinos del poblado "FRANCISCO VILLA"; al oriente también colinda con dicha posesión y con el predio "El Retiro", propiedad del Ing. David Inda Silva y al poniente propiedad de PEMEX, posesión del poblado "Francisco Villa" y propiedad de Hernán Lezama Morfin; encontrándose estos linderos acotados con postes rústicos de madera y 3 hilos de alambre de púas a excepción del lindero colindante con la posesión del ejido "Francisco Villa" que corre al oriente, donde existe como señalamiento al principio una línea de postes y después la brecha que delimita el predio. La calidad de las tierras corresponde a la clasificación de agostadero de buena calidad, 20% de monte alto, 5% de agostadero inundable y 30% laborables, mismos que se encontraron cubiertos por sabanales de pastos naturales en su mayor parte y por vegetación arbustiva y arborea (sic) que no reciben ningún Tipo (sic) de aprovechamiento, sin observarse ningún tipo de ganado pastando en estos lugares sin cultivo alguno realizado así como tampoco haces (sic) de ganado ni rastrojales de cultivos realizados; informándome los presentes a este recorrido que ya tiene un año que desocuparon el predio del cual explotaban solamente el polígono que llega hasta el río y que la otra fracción de 232-00-00 Has., ubicada al norte de la posesión de los campesinos solicitantes nunca la explotaban; el cual considerando (sic) por los árboles de diámetro mayor de 30 cms. Y (sic) por la altura de los pastos naturales tienen aproximadamente 3 años inculta. En estos terrenos PEMEX tiene construido peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3 así como caminos de acceso; existiendo un corral de manejo y algunas divisiones interiores acotadas en mal estado...".

El informe acabado de transcribir, tiene pleno valor probatorio en la medida en que proviene de un servidor público, en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes, según lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, desprendiéndose del mismo dos aspectos fundamentales:

a).- El indicio de que una extensión de 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas), del inmueble cuyo estudio nos ocupa, durante tres años aproximadamente no se aprovechó o no se explotó. No obstante tal

aspecto es de desestimarse porque el comisionado hizo tal señalamiento, partiendo de apreciaciones subjetivas y generales, como por ejemplo estableciendo únicamente el diámetro de los árboles y la altura de los pastos naturales que encontró, pero de ninguna manera refirió la especie o nombre de los árboles, el diámetro obtenido correspondía al tallo de esos árboles o al de su copa, igualmente tampoco indicó la especie de pasto natural encontrado, y la altura que el mismo tenía, para de esta suerte poder apreciar de una manera objetiva la supuesta inexploración que se reportó.

b).- El señalamiento de que en el terreno en comento, petróleos mexicanos tiene construidas peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3, así como los caminos de acceso.

Cabe señalar que a lo informado por el comisionado Enrique Alonso García Escalante referente a que supuestamente los campesinos del poblado “Francisco Villa”, habían dejado de poseer una parte del predio Innominado, propiedad de Petróleos Mexicanos, es de desestimarse, en virtud de que tal circunstancia o suceso no fue constatado personalmente por el antes nombrado, es decir, el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, no tuvo conocimiento directo, de que un año antes de elaborar sus trabajos técnicos informativos, el poblado gestor hubiese dejado de aprovechar el terreno en comento.

Por su parte, de los diversos trabajos técnicos informativos complementarios practicados por el mismo ingeniero Enrique Alonso García Escalante de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, a los que igualmente se les concede pleno valor probatorio, en apego a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la superficie de 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas), del predio innominado, encontró 50-00-00 (cincuenta hectáreas) cultivadas de yuca, 15-00-00 (quince hectáreas) sembradas de maíz, y 10-00-00 (diez hectáreas) de pasto natural dedicado a la explotación ganadera, y en el resto de la superficie, localizó rastros de cultivos de yuca, realizados supuestamente por campesinos del poblado “Francisco Villa”, con cinco años de anterioridad.

Lo así destacado por el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, es de desestimarse, porque el propio comisionado, exactamente cinco años anteriores a mil novecientos ochenta y nueve, es decir en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, al practicar los primeros trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados en el inmueble en comento, no destacó que este se encontrara en posesión de los campesinos del poblado “Francisco Villa”.

A mayor abundamiento, no debe pasar inadvertido que el aludido comisionado en el informe de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, no se refirió en absoluto a la situación que guardaban las peras de los pozos Laguna Nueva 1, 2 y 3, al igual que los caminos de acceso que Petróleos Mexicanos tiene construidos en la fracción del predio Innominado.

Todo lo anterior, pone de manifiesto que el ingeniero Enrique Alonso García Escalante, en el informe últimamente aludido, reportó datos que resultan contradictorios, al no explicar los medios a través de los cuales pudo apreciar la supuesta posesión de cinco años ejercida por campesinos de “Francisco Villa”, en el predio Innominado, y por otra parte, se hace evidente que no recorrió la totalidad de la fracción de 278-00-00 (doscientas setenta y ocho hectáreas), del inmueble acabado de referir, pues de haberlo hecho hubiera detallado la situación prevaleciente en las construcciones de Petróleos Mexicanos.

Por lo que hace a la inspección ocular desahogada el veinticinco de mayo del dos mil, a tal probanza se le confiere pleno valor en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, conociéndose de dicho medio probatorio que la fracción del predio Innominado, se encuentra cultivada en una superficie aproximada de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), de árboles de eucalipto, propiedad de la Empresa Plantaciones Forestales, S.A. de C.V., con quien los campesinos del poblado “Francisco Villa”, expresaron haber celebrado contrato de arrendamiento, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, documento que dio fe de tener a la vista el actuario encargado de la diligencia de inspección ocular, quien además constató que encontró 6-00-00 (seis hectáreas) cultivadas de hule evea, y otras 60-00-00 (sesenta hectáreas), de pasto dedicadas a la explotación de seis cabezas de ganado, al igual que la existencia de dos pozos sin actividad, pero que cuentan con sus respectivas peras y caminos de acceso; pozos que dijo se identificaban con los números rueda 101 y rueda 103.

Ahora bien, de las testimoniales desahogadas en audiencia de trece de septiembre de dos mil, es de negarle valor probatorio a la ofrecida por el poblado gestor, a cargo de Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, porque dichos testigos no se refirieron expresamente al hecho de que conocieran el predio Innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, además de señalar que el predio en posesión del poblado

“Francisco Villa”, estaba conformado de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) o 1,000-00-00 (mil hectáreas), lo cual pone de manifiesto que se refirieron a un inmueble totalmente diferente al que ocupa nuestra atención, mismo que considerado en su totalidad sólo cuenta con 457-96-43 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas).

Por si lo anterior no fuera suficiente, los atestes de referencia, declararon que los terrenos en posesión del poblado “Francisco Villa”, los dedican al cultivo de piña, naranja, limón, plátano y maíz, lo cual resulta ser totalmente diferente a lo apreciado por el actuario encargado de desahogar la inspección ocular ya valorada líneas arriba.

Por último, no debe pasar inadvertido que los testigos ofrecidos por el poblado gestor indicaron, que sus presentantes tenían la posesión del terreno desde veinte años anteriores, circunstancia esta que resulta contradictoria con el contenido del informe de los trabajos técnicos elaborados el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, elaborado por el comisionado Enrique Alonso García Escalante, en donde se consignó que la fracción del predio Innominado que ocupa nuestra atención no estaba en posesión de los campesinos del poblado “Francisco Villa”. Dicho en otros términos, quedó comprobado que dieciséis años antes de la declaración de los testigos Manuel Decuir Sarro y Miguel Flores Jiménez, el poblado gestor de este expediente no tenía la posesión del inmueble perteneciente a Petróleos Mexicanos, y que pretende en afectación.

Por lo que ve a la testimonial ofrecida por Petróleos Mexicanos, misma que estuvo a cargo de Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelán, en la audiencia de ley de trece de septiembre de dos mil, fueron coincidentes en señalar que conocen el predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, en el cual la empresa paraestatal acabada de nombrar, tiene construidos dos pozos, los cuales se establecieron en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, y que los caminos de acceso a los referidos pozos, también los construyó Petróleos Mexicanos, quien se encarga del mantenimiento por que da acceso a otros campos, indicando igualmente ambos testigos que en el predio de referencia se lleva a cabo plantaciones a cargo de la denominada compañía Plantaciones Forestales del Sur, precisando el deponente de nombre Pablo Maqueda García, que la superficie que ocupa la Compañía últimamente señalada es de aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), que las dedica al cultivo de árboles de eucalipto.

Las anteriores declaraciones por provenir de personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales depusieron, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que los testigos, por su edad y por el trabajo que han realizado para Petróleos Mexicanos, fueron coincidentes y además claros y precisos en señalar la situación que ha imperado en la fracción del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos.

En lo atinente a las pruebas periciales, de los dictamen rendidos por el Ingeniero Miguel Angel Maldonado Antonio, experto designado por Petróleos Mexicanos, y por los integrantes de la Brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, ingeniero Teodoro González Esparza y actuario ejecutor Mario Escamilla Torres, estos últimos en su calidad de peritos en rebeldía del poblado “Francisco Villa”, se conoce que en el predio innominado se localizan las plataformas de perforación denominadas peras de los pozos señalados como rueda número 101 y rueda número 103, los cuales cuentan con sus respectivos caminos de acceso, señalando además el primer experto nombrado, que en el inmueble que ocupa nuestra atención, se encuentran en posesión campesinos del poblado “Francisco Villa”, sin embargo aclaró que la mayor parte de esas tierras que ocupa dicho poblado, se encuentran cultivadas con árboles de eucalipto, aproximadamente 200-00-00 (doscientas hectáreas), y que sólo 6-00-00 (seis hectáreas) se dedican a la explotación de ganado bovino.

De las probanzas que han quedado analizadas, se colige de manera inobjetable que si bien es cierto campesinos del poblado “Francisco Villa”, tienen en posesión una fracción del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos, también resulta ser igualmente cierto, que esa posesión tiene su origen en un contrato de arrendamiento que los propios campesinos del núcleo agrario gestor, reconocieron haber celebrado con la compañía denominado Plantaciones Forestales de Sureste, S.A. de C.V., en el año de mil novecientos noventa y cuatro, y con una duración de siete años; contrato en virtud del cual han llevado a cabo la plantación de árboles de eucalipto, circunstancia ésta que se encuentra corroborada tanto por el testimonio vertido por Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelán, quienes fueron presentados por Petróleos Mexicanos, como con la pericial que estuvo a cargo del ingeniero Miguel Angel Maldonado Antonio, de donde se sigue que la fracción de 278-24-02 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, dos

centiáreas) del predio innominado que es objeto de estudio, no puede considerarse que hubiese permanecido inexplorado por dos años consecutivos, porque como se tiene dicho, la compañía denominada Plantaciones Forestales del Sureste, S.A. de C.V., desde el año de mil novecientos noventa y cuatro lleva a cabo en una superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), según lo consignado en el contrato antes mencionado, la plantación de árboles de eucalipto, cuya explotación está encargada a los campesinos del poblado "Francisco Villa", en virtud del aludido contrato de arrendamiento, lo cual desde luego en nada beneficia a este último núcleo agrario, sino por el contrario pone de manifiesto que Petróleos Mexicanos ha permitido que la compañía supracitada, desarrolle en la superficie de 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), la explotación de árboles de eucalipto.

Por otra parte, y en relación a lo consignado en el Acta de Inspección Ocular de veinticinco de mayo de dos mil, consistente en que dentro del predio que ocupa nuestra atención, se localizaron 6-00-00 (seis hectáreas) de hule evea así como ocho cabezas de ganado, propiedad de los campesinos solicitantes de tierras, lo cual también fue precisado en el dictamen del ingeniero Miguel Angel Maldonado Antonio, tal circunstancia no implica que esa superficie de 6-00-00 (seis hectáreas) y aquella otra en donde se encontraron seis cabezas de ganado mayor, pueda considerarse como afectable, por no demostrarse que el cultivo de hule evea y la explotación ganadera detectada, hubiese sido por dos años consecutivos, como así lo establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

A mayor abundamiento, no se debe soslayar el hecho de que en la inspección ocular de veinticinco de mayo de dos mil, en los dictámenes periciales de ocho de junio de dos mil y cinco de junio de dos mil, al igual que con las declaraciones de los testigos Pablo Maqueda García y Efraín Santos Castelán, se puso de manifiesto que en la fracción del predio innominado materia de estudio, se localizan las plataformas de perforación denominadas peras, de los pozos rueda 101 y rueda 103, con sus respectivos caminos de acceso, y que aun cuando no se encontraron con actividad alguna, sin embargo no debe pasar inadvertido que esas plataformas de perforación fueron construidas en los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, y que a pesar del tiempo transcurrido, no se reportaron en un estado de abandono total, antes por el contrario se conoce que las aludidas peras se encuentran delimitadas y los caminos que dan acceso a los aludidos pozos rueda 101 y rueda 103 han recibido mantenimiento, por parte de Petróleos Mexicanos, lo que indica que esta última empresa no ha permitido un estado de ociosidad por más de dos años consecutivos en ese inmueble de su propiedad, por lo que el mismo deviene inafectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de tierras del poblado "Francisco Villa", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, solicitada mediante escrito de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, es inafectable y por lo mismo no procede conceder en dotación al poblado "Francisco Villa", la superficie de 278-24-12 (doscientas setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, doce centiáreas) del predio innominado propiedad de Petróleos Mexicanos.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y la Procuraduría Agraria, y mediante atento oficio, remítase copia certificada de este fallo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D.A. 2323/2001. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados: Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Humberto Jesús Quintana Miranda.- Rúbrica.